BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.049

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOO
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2608/2002

Desígnase en comisión, Vicepresidente.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley N° 24.144 y sus modificatorias—, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el Acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Pedro LACOSTE (M.I. N° 13.296.097) por medio del Mensaje N° 2607 del 16 de diciembre de 2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley N° 24.144— y la modificación introducida por el Artículo 1° del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Pedro LACOSTE (M.I. N° 13.296.097).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 2609/2002

Promoción de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de los Cuerpos General y Complementario.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente P-17510-c/v-2002 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2002, a los señores Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de los Cuerpos General y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley General de Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias y el artículo 20.601 de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2002, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto General, los Prefectos Mayores:

- Néstor VEDOVATTI (M.I. 4.979.878);

- Julio César OJEDA (M.I. 7.704.687);

- Enrique Julio CINGOLANI (M.I. 7.794.569) y

- Oscar Alfredo KLOCKER (M.I. 8.399.040);

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

- Aníbal Vicente ALBERTARIO (M.I. 10.456.494);

- Pedro Pascual PERALTA (M.I. 10.530.666);

- Luis Hermenegildo OLANO (M.I. 11.550.742);

- José MARCHELLO (M.I. 12.332.520);

- Juan Antonio FALCO (M.I. 11.650.104);

- Carlos Horacio FARRELL (M.I. 13.711.123);

- Pedro Alberto AVANCINI (M.I. 11.377.077);

- Horacio Guillermo DUARTE ARREDONDO (M.I. 10.602.786);

- Julio César QUINODO (M.I. 12.444.134);

- Hugo Marcos INFULESKI (M.I. 12.199.946);

- Luis Alberto HEILER (M.I. 12.095.792) y

- Miguel Aníbal VIOLA (M.I. 11.793.364).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

- Juan Alberto ARGÜELLO (M.I. 4.897.138) y

- Omar José IAVAGNILIO (M.I. 8.329.946).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2593/2002

Apruébase la renovación de contratación de personal efectuada en el citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/ 2001.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación y modificación de contratos de personal, en atención a la reorganización de funciones asignadas al área por intermedio del cambio de estructura orgánica dispuesta por la Decisión Administrativa N° 20 del 8 de abril de 2002, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con tareas de mayor complejidad.

Que las personas propuestas han sido contratadas en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto N° 1184/01, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA Nros. 27 y 36, ambas de fecha 8 de marzo de 2002.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos mensuales indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Apruébase la contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como Anexo II, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos mensuales indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01, dejándose establecido que las presentes contrataciones reemplazan las aprobadas oportunamente por Resolución del citado Ministerio N° 36 del 8 de marzo de 2002.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2610/2002

Apruébase un contrato celebrado por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente 70-01266/2002 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1332 del 25 de julio de 2002 y el Contrato de Préstamo Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196/02, se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 436/00 y Nº 1023/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por el Decreto Nº 1332/02 se creó en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el PROGRAMA SOCIAL DE BOSQUES "ProSoBo", que brindará asistencia técnica y financiera para obras de restauración y aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y para incrementar el área forestada nacional.

Que resulta necesario proceder a la celebración de contratos de consultores para el PROGRAMA SOCIAL DE BOSQUES "ProSoBo", que corresponde al Contrato Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de dicho Programa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, conforme a las condiciones, funciones, plazo y montos allí consignados.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dicho Contrato serán financiadas de acuerdo al Contrato de Préstamo Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2612/2002

Apruébase una contratación efectuada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0239767/2002 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), la Ley Nº 24.629, la Ley Nº 25.565, la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su Decreto Reglamentario Nº 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya contratación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la contratación de dicha persona se efectúa en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Que dicha contratación se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobados por la Ley Nº 25.565 y la Decisión Administrativa Nº 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir la tarea que en su caso se indica.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, por el período, monto mensual, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 2614/2002

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las decisiones contenidas en las Resoluciones 733 (1992), 751 (1992) y 1356 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todas ellas referidas a la situación imperante en Somalía.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que, en ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad adoptó el 23 de enero de 1992 la Resolución 733 (1992), el 24 de abril de 1992 la Resolución 751 (1992) y el 19 de junio de 2001 la Resolución 1356 (2001), todas ellas referidas a la situación imperante en SOMALÍA.

Que la antedicha Resolución 733 (1992) en su párrafo operativo 5 decide, inter alia, que todos los Estados apliquen un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a SOMALÍA, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

Que la ya mencionada Resolución 1356 (2001), en su párrafo operativo 2 decide que dicho embargo no se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a SOMALÍA, exclusivamente para su propio uso, el personal de las NACIONES UNIDAS, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo.

Que la misma Resolución decide, en su párrafo operativo 3, que el mencionado embargo tampoco se aplicará a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, que apruebe previamente el Comité establecido en párrafo 11. de Resolución 751 (1992).

Que los Miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en las Resoluciones 733 (1992), 751 (1992) y 1356 (2001) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, que como Anexo I forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto caducará cuando el Consejo de Seguridad disponga el fin del antes mencionado embargo.

Art. 3° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Matzkin. — Roberto Lavagna.

ANEXO 1

Resolución 751 (1992)
de 24 de abril de 1992

El Consejo de Seguridad.

Considerando la petición que le dirigió Somalía de que examine la situación en el país (174).

Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, y 746 (1992). de 17 de marzo de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalía, de fechas 21 y 24 de abril de 1992 (184),

Tomando nota de que el 3 de marzo de 1992 se firmaron en Mogadishu los acuerdos sobre la instauración de la cesación del fuego (183), incluidos los acuerdos para la adopción de medidas encaminadas a estabilizar la cesación del fuego mediante una misión de observación de las Naciones Unidas,

Tomando nota también de que en Mogadishu, Hargeisa y Kismayu se firmaron cartas de acuerdo sobre mecanismos para supervisar la cesación del fuego y arreglos para la distribución equitativa y eficiente de la asistencia humanitaria en Mogadishu y sus alrededores (185),

Profundamente inquieto por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por el hecho de que la persistencia de la situación en Somalía constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Consciente de la importancia de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el contexto del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Destacando la importancia que atribuye a que las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, entre ellas el Comité internacional de la Cruz Roja, sigan prestando, pese a las circunstancias difíciles, asistencia humanitaria y asistencia de socorro de otra índole a la población de Somalía,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones regionales, entre ellas a la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica, por su cooperación con las Naciones Unidas en los esfuerzos para resolver el problema de Somalía,

1. **Toma nota con reconocimiento** del informe del Secretario General sobre la situación en Somalía de fechas 21 y 24 de abril de 1992 (184);

2. **Decide** establecer bajo su autoridad, y en apoyo de los esfuerzos del Secretario General, de conformidad con el párrafo 7 infra, una Operación de las Naciones Unidas en Somalía;

3. **Pide** al Secretario General que destaque inmediatamente una unidad de cincuenta observadores de las Naciones Unidas para supervisar la cesación del fuego en Mogadishu, de conformidad con los párrafos 24 a 26 del informe del Secretario General;

4. **Conviene**, en principio, en establecer también, bajo la dirección general del representante especial del Secretario General, una fuerza de seguridad de las Naciones Unidas, que se ha de destacar a la mayor brevedad posible, para desempeñar las funciones que se describen en los párrafos 27 a 29 del informe del Secretario General;

5. **Pide también** al Secretario General que siga celebrando consultas con las partes en Mogadishu acerca del personal de seguridad de las Naciones Unidas que se propone, y que, a la luz de dichas consultas, presente al Consejo de Seguridad nuevas recomendaciones para que adopte decisiones lo antes posible;

6. **Acoge con beneplácito** la intención expresada por el Secretario General en el párrafo 64 de su informe de designar un Representante Especial para Somalía que se encargue de la dirección general de las actividades de las Naciones Unidas en Somalía y le ayude en sus esfuerzos para alcanzar una solución pacífica del conflicto en Somalía;

7. **Pide asimismo** al Secretario General que, como parte de su misión actual en Somalía, prosiga sus esfuerzos para facilitar la cesación inmediata y efectiva de las hostilidades y el mantenimiento de la cesación del fuego en todo el país, con miras a promover el proceso de reconciliación y arreglo político en Somalía y prestar asistencia humanitaria con carácter urgente;

8. **Acoge con beneplácito** la colaboración establecida entre las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica para la solución del problema somalí;

9. **Exhorta** a todas las partes, todos los movimientos y todas las facciones de Somalía a que cesen inmediatamente las hostilidades y mantengan la cesación del fuego en todo el país, a fin de promover el proceso de reconciliación y arreglo político en Somalía;

10. **Pide** al Secretario General que prosiga sus consultas con todas las partes, todos los movimientos y todas las facciones somalíes, como cuestión prioritaria, con miras a la convocación de una conferencia sobre la reconciliación nacional y la unidad en Somalía, en estrecha cooperación con la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica;

11. **Decide** establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que se encargue de las siguientes tareas y presente un informe al Consejo sobre la labor realizada en que figuren sus observaciones y recomendaciones:

a) Solicitar información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalía impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);

b) Examinar cualquier información relativa a violaciones del embargo que los Estados señalen a su atención y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de aumentar la eficacia del embargo;

c) Recomendar medidas apropiadas en respuesta a las violaciones del embargo y proporcionar al Secretario General, información periódica para su distribución general entre los Estados miembro.

12. **Observa con reconocimiento** los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para asegurar la prestación de asistencia humanitaria a Somalía, en particular a Mogadishu;

13. **Exhorta** a la comunidad internacional a que apoye, con recursos financieros y de otra índole, la aplicación del Plan de Acción interinstitucional de noventa días para la prestación de asistencia humanitaria de emergencia a Somalía;

14. **Insta** a todas las partes interesadas de Somalía a que viabilicen los esfuerzos de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para prestar asistencia humanitaria urgente a la población afectada de Somalía y reitera su llamamiento para que respeten plenamente y protejan la seguridad del personal de las organizaciones humanitarias y garanticen su completa libertad de circulación en Mogadishu y sus alrededores, así como en otras partes de Somalía;

15. **Exhorta** a todas las partes, a todos los movimientos y a todas las facciones somalíes a que cooperen plenamente con el Secretario General en la aplicación de la presente resolución;

16. **Decide** seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

Aprobada por unanimidad en la 3069ª sesión.

de 23 de enero de 1992

Anexo I

El Consejo de Seguridad,

Considerando la petición que le dirigió Somalía de que examine la situación en el país (174),

Habiendo escuchado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalía y encomiando la iniciativa por él tomada en la esfera humanitaria,

Gravemente alarmado por el rápido deterioro de la situación en Somalía y por las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, y consciente de sus consecuencias para la estabilidad y la paz en la región,

Preocupado porque la persistencia de esta situación constituye, como se afirma en el informe del Secretario General, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Recordando la responsabilidad primordial que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales y regionales que han prestado asistencia a las poblaciones afectadas por el conflicto y deplorando la pérdida de vidas de personal de estas organizaciones en el ejercicio de sus tareas humanitarias,

Tomando nota de los llamamientos dirigidos a las partes por el Presidente de la Organización de la Conferencia Islámica el 16 de diciembre de 1991, el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana el 18 de diciembre de 1991 (175) y la liga de los Estados Arabes el 5 de enero de 1992 (176),

1. **Toma nota** del informe del Secretario General sobre la situación en Somalía y manifiesta su preocupación por la situación imperante en el país;

2. **Pide** al Secretario General que emprenda de inmediato las actividades necesarias para incrementar la asistencia humanitaria de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados a la población afectada en toda Somalía, en colaboración con las demás organizaciones humanitarias internacionales y que, con ese fin, designe un coordinador para que supervise la prestación efectiva de dicha asistencia;

3. **Pide también** al Secretario General de las Naciones Unidas que, en cooperación con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y con el Secretario General de la Liga de los Estados Arabes, se ponga inmediatamente en contacto con todas las partes en el conflicto, vele para que se comprometan a poner fin a las hostilidades a los efectos de permitir la distribución de la asistencia humanitaria, promueva la cesación del fuego y su cumplimiento y ayude en el proceso de normalización política del conflicto en Somalía;

4. **Insta encarecidamente** a todas las partes en el conflicto a que pongan fin a las hostilidades inmediatamente y acuerden una cesación del fuego y a que promuevan el proceso de reconciliación y de normalización política en Somalía;

5. **Decide**, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados, con objeto de establecer

6. **Insta** a todos los Estados a que se abstengan de tomar medidas que pudieran contribuir a aumentar las tensiones y a impedir o demorar una solución pacífica y negociada del conflicto de Somalía que permita a todos los somalies decidir y construir su futuro en paz;

7. **Exhorta** a todas las partes a que cooperen con el Secretario General en tal sentido y a que faciliten la prestación de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones humanitarias a todas las personas que la necesiten, bajo la supervisión del coordinador,

8. **Insta** a todas las partes a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado a prestar asistencia humanitaria, lo ayuden en el desempeño de sus tareas y garanticen el pleno respeto de las normas y principios del derecho internacional relativas a la protección de la población civil.

9. **Hace un llamamiento** a todos los Estados y organizaciones internacionales para que contribuyan a los esfuerzos de asistencia humanitaria a la población de Somalía;

10. **Pide** al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre esta cuestión lo antes posible;

11. **Decide** seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

Aprobada por unanimidad en la 3039ª sesión.

ANEXO I

S/RES/1356 (2001)

Naciones Unidas

Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de junio de 2001

Resolución 1356 (2001)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4332ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2001

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, y 751 (1992), de 24 de abril de 1992,

Expresando su deseo de que la paz y, la seguridad vuelvan a Somalía,

Reconociendo los esfuerzos en curso de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y, organizaciones humanitarias por prestar asistencia humanitaria a Somalía,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. **Reitera** a todos los Estados su obligación de cumplir con las medidas impuestas en la resolución 733 (1992), y les insta a que tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y la aplicación plenos del embargo de armas;

2. **Decide** que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) no se aplicarán a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Somalía, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo;

3. **Decide también** que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) no se aplicarán a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, que apruebe previamente el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) (el Comité);

4. **Pide** al Comité que examine las solicitudes de exención previstas en el párrafo 3 supra y, tome las decisiones que proceda;

5. **Decide** seguir ocupándose de esta cuestión.



MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2613/2002

Bs. As., 16/12/2002

Dase por autorizados los desplazamientos en “misión transitoria”, a los destinos y a partir de las fechas y períodos que en cada caso se indican, del personal que seguidamente se detalla:

Apellido y Nombres	Lugar de destino	Fecha de partida	Fecha de regreso
STELLA, Joaquín Edgardo	República Federal de Alemania y República Francesa	13/11/2001	18/11/2001
ALMAZAN, Gustavo Jorge y PASSAFIUNE, Claudio Daniel	República Federativa del Brasil	3/12/2001	17/12/2001
IGLESIAS, Gustavo Jorge y CALVETE, Marcelo Jorge	República Federativa del Brasil	5/10/2001	10/10/2001
ZALAZAR ALVAREZ, José Ramón; PIRROTA, Franco Darío y ARBINI, Luis Matías	República Federativa del Brasil	5/10/2001	10/10/2001
TEBALDI, Héctor Agustín y GENNE, Marcelo Gustavo	Estados Unidos Mexicanos	13/11/2001	18/11/2001
FEIJOO, Emilio	República Federal de Alemania	17/11/2001	22/11/2001
PARRINELLA, Omar Luis	República Federal de Alemania	17/11/2001	22/11/2001
POZZI, Darío Alejandro y THEAUX, Julio Gabriel	República Italiana	5/7/2001	5/10/2001
LOBBOSCO, Héctor Marcelo	República del Perú	19/12/2001	21/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2611/2002

Bs. As., 16/12/2002

Desestímase por improcedente el reclamo administrativo interpuesto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por la empresa HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 55 de fecha 15 de abril de 2002 y N° 73 de fecha 25 de abril de 2002.



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 82/2002

Bs. As., 16/12/2002

Amplíese el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, aprobado por la Ley N° 25.565, distribuido por la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, a fin de incrementar el presupuesto vigente de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social, Entidad 118 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Programa 16 Atención y Desarrollo de Poblaciones Indígenas, para el financiamiento del Proyecto Integral de Comunidades Aborígenes en el Departamento Ramón Lista.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 203/2002

Adjudícanse las Areas de Exploración CAA-1 (Cuenca Cañadon Asfalto 1) "Gan Gan" y CGSJ-V/A (Cuenca del Golfo San Jorge V A) ambas ubicadas en la Provincia del Chubut.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0199240/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar las ofertas realizadas por los únicos oferentes presentados en el mencionado Concurso en su Sexagésima Primera Ronda Licitatoria, a quienes ofertaron por las Areas CAA-1 (CUENCA CAÑADON ASFALTO 1) "GAN GAN" y CGSJ-V/A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V A) ambas ubicadas en la Provincia del CHUBUT.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, faculta para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase el Area de Exploración CAA-1 (CUENCA CAÑADON ASFALTO 1) "GAN GAN" ubicada en la Provincia del CHUBUT, a las empresas WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Sexagésima Primera Ronda Licitatoria.

Art. 2° — Adjudícase el Area de Exploración CGSJ-V/A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V A) ubicada en la Provincia del CHUBUT, a las empresas WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Sexagésima Primera Ronda Licitatoria.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 918/2002

Incorpórase la especialidad médica básica "Toxicología" a la "Lista de especialidades médicas" aprobadas por la Resolución N° 1337/2001.

Bs. As., 11/12/2002

VISTO los Expedientes Nros. 2002-8608/02-6 del registro de este Ministerio y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 1337 de fecha 14 de noviembre de 2001, se aprobaron las especialidades médicas, especialidades en Bioquímica, especialidades en Odontología y especialidades en Kinesiología y Fisiatría contenidas en su Anexo I.

Que en dicho Anexo se menciona la especialidad TOXICOLOGIA LEGAL Y FORENSE, GESTION AMBIENTAL, como especialidad bioquímica, pero se ha omitido la especialidad TOXICOLOGIA como especialidad médica.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la mencionada Resolución, es facultad de esta Cartera la aprobación de nuevas especialidades médicas, odontológicas, farmacéuticas, bioquímicas y de toda otra profesión que sea indispensable para la protección, recuperación y rehabilitación humana.

Que se han considerando los antecedentes de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, la ASOCIACION TOXICOLOGICA ARGENTINA y el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - T.O. 2002".

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase como especialidad médica básica la de "TOXICOLOGIA".

Art. 2° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 1337 del 14 de noviembre de 2001 en la columna "BASICA" de la "Lista de Especialidades médicas", la especialidad que se aprueba en el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 15/2002

Suspéndese con carácter precautorio la captura de corvina (Micropogonias furnieri) en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 12/12/2002

VISTO:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie corvina (Micropogonias furnieri) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que por Resolución 13/02 se ha suspendido la captura de rayas y chucho como pesca objetivo y limitando a niveles muy reducidos la pesca incidental de las mencionadas especies.

2) Que es menester considerar que la captura de recurso corvina apareja la inevitable pesca incidental de la raya costera, registrándose en oportunidades elevados niveles de extracción.

3) Que ello conlleva a la necesidad de adoptar medidas de protección de ambos recursos que contribuyan a la debida conservación y explotación de los mismos.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender con carácter precautorio la captura de corvina (Micropogonias furnieri) en la Zona Común de Pesca a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 3° — Dar conocimiento de la presente Resolución a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Art. 4° — Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través del Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Marcelo Huergo.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 13/2002

Suspéndese con carácter precautorio la captura de rayas y chucho en la Zona común de Pesca.

Montevideo, 12/12/2002

VISTO:

1) La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de las especies rayas y chucho;

2) La Resolución COFREMAR N° 12/02 ante la problemática creada en torno a las especies rayas y chucho en función de su vulnerabilidad, la baja capacidad de recuperación y el escaso conocimiento biológico actual, lo que inhibe emitir pautas de asesoramiento técnico tendientes a su conservación y manejo;

3) La necesidad de desarrollar las actividades necesarias a fin de alcanzar un adecuado nivel de conocimiento, mediante la investigación sobre las citadas especies, su seguimiento y la consiguiente adopción de medidas de manejo tendientes a lograr un rendimiento sustentable de estos recursos. Las mencionadas actividades deberían contemplar también la identificación de las especies desembarcadas así como determinación de tallas, zonas de reproducción y otros datos relevantes mediante la obtención de información biológica proveniente de muestreos estacionales, de desembarque y de observadores a bordo.

4) Lo recomendado por el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (punto 6.5 del art. 6 "Principios Generales") en el sentido que, "la falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies que son objeto de la pesca".

CONSIDERANDO:

1) Que a pesar de la urgencia que el caso requiere, no se ha contado con rubros que permitan desarrollar las tareas de investigación correspondientes a las especies rayas y chucho en la Zona Común de Pesca (ZCP), tal como se solicitara en la Resolución COFREMAR N° 12/02 mencionada ut supra, con el objeto de lograr un mejor conocimiento de su biología y evaluar su real potencialidad de capturas.

2) Que la captura máxima biológicamente aceptable (CMBA) para las referidas especies durante el presente año en la ZCP, recomendadas por separado por los Institutos científicos de las Partes (DINARA - INIDEP) ha sido superada;

3) Que atento a los fundamentos expuestos precedentemente y a las recomendaciones de la FAO, se debería aplicar cumpliendo el criterio de precaución en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos rayas y chucho con el fin de protegerlos, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 incisos b) y d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, la

COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender con carácter precautorio la captura de rayas y chucho como especie objeto en la Zona Común de Pesca, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — La pesca incidental de las mencionadas especies, no deberá superar el 10% del peso total de descarga por viaje. De superarse dicho porcentaje en dos lances consecutivos, el buque pesquero deberá cambiar de zona de operación.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Dar conocimiento de la presente Resolución a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Art. 5° — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6° — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Marcelo Huergo.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 14/2002

Establécese un área de veda precautoria de verano para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en un sector de la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 12/12/2002

VISTO:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las Investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius Hubbsi).

2) Que es necesario proteger dicha concentración de ejemplares juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer un área de veda precautoria de verano para la especie merluza (Mer-

luccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 35°20'S - 52°20'W
b) 35°15'S - 52°50'W
c) 37°30'S - 56°00'W
d) 37°30'S - 55°20'W

quedando prohibida su captura así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Podrán operar en dicha zona aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2° — Fijar la vigencia de la presente veda desde el 1° de enero hasta el día 31 de marzo de 2003.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Marcelo E. Huergo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1394

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto.

Que asimismo, la resolución general del visto reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, así como un régimen especial de pago del gravamen a los fines del cómputo de las deducciones, créditos fiscales, y demás efectos tributarios.

Que en función de las evaluaciones realizadas respecto de la aplicación del referido régimen de retención y de las consideraciones e inquietudes expuestas por entidades representativas de los sectores económicos involucrados en dicho régimen, se entiende necesario y conveniente disponer sustanciales modificaciones operativas y de control que coadyuven a una efectiva y equitativa aplicación del mismo, así como a neutralizar la incidencia de factores distorsivos que afectan, económica y tributariamente, el normal desarrollo del comercio de granos.

Que en orden a lo precedentemente expuesto, resulta aconsejable establecer nuevas alícuotas de retención y esencialmente un procedimiento especial de reintegro sistemático y parcial de las sumas retenidas, a los efectos de preservar la real y efectiva incidencia del régimen de retención en las operaciones primarias.

Que el mencionado procedimiento de reintegro ha de operar únicamente siempre que se hubieran producido, necesaria y básicamente, tres situaciones esenciales que las operaciones se encuentren informadas por las bolsas de cereales; que las retenciones efectuadas por esas operaciones se encuentren informadas por el agente de retención, de acuerdo con los procedimientos dispuestos por esta Administración Federal y que el productor primario hubiera presentado la declaración jurada del impuesto al valor agregado, consignando las retenciones sufridas por las indicadas operaciones.

Que, por otra parte cabe destacar que todas las operaciones primarias de compraventa de granos — cereales y oleaginosos — y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— deberán estar documentadas, a los fines del referido régimen, sólo mediante los formularios C.1116-"B" (nuevo modelo) y C.1116-"C" (nuevo modelo), comprobantes éstos que revisten el carácter de soporte documental de las referidas operaciones.

Que la naturaleza y el alcance de las modificaciones que se instrumentan por la presente, hacen aconsejable la sustitución de la norma indicada en el visto, así como limitar la aplicación del nuevo sistema de retención a la compraventa de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos— y de legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Administración, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Información Estratégica para Fiscalización y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN DE RETENCION

A — OPERACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1° — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias y de la percepción dispuesta por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI), sus modificatorias y complementarias o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

B — SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION

Art. 2° — Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, no comprendidos en los incisos b) y c).

b) Los exportadores.

c) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores — consignatarios y mercados de cereales a término que, en las operaciones mencionadas en el artículo 1°, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C — SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Art. 3° — Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado —incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (3.1.)—, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscritos.

D — ALICUOTAS APLICABLES. MOMENTO DE LA RETENCION. OPERACIONES ESPECIFICAS

Art. 4° — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) DIECIOCHO POR CIENTO (18%): en las operaciones de venta de los productos indicados en el artículo 1°, realizadas por sujetos incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

b) VEINTIUNO POR CIENTO (21%): en las operaciones de venta de los productos aludidos en el inciso anterior, realizadas por sujetos no incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda —conforme a lo indicado en el primer párrafo— sobre el precio de ajuste definido en el artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 5° — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios— atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

A los fines dispuestos en los párrafos precedentes, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 6° — El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago por la compra de insumos y bienes de capital, y/o por la prestación de locaciones y servicios, se efectúe con los productos comprendidos en el artículo 1° (6.1.).

En el supuesto de que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se practicará sobre dicho importe. Si el monto de la retención resultare superior a la suma de dinero recibida, el ingreso del mismo se efectuará hasta la concurrencia con la mencionada suma.

E — FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES

Art. 7° — El ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos —excepto que se trate de los sujetos referidos en el artículo 8°— y demás condiciones, previstos en la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que, en cada caso se indican en el Anexo II de esta resolución general.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

El procedimiento indicado en el párrafo anterior no deberá aplicarse respecto de las sumas retenidas en exceso a productores por operaciones primarias, las que estarán sujetas al régimen especial de reintegro previsto en el Título III de la presente.

Art. 8° — Los exportadores y los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual —conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— opera el vencimiento fijado en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

A los fines de la determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios se observará el procedimiento y demás condiciones previstos en la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias con las adecuaciones indicadas en el Anexo III de la presente.

Art. 9° — Los exportadores a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución General N° 1351 aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente.

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

El importe correspondiente de la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo "Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual" de la pantalla "Declaración jurada" de la ventana "Resultado" del programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse —dentro del plazo indicado en el artículo 8°—, mediante depósito bancario.

Art. 10. — Los sujetos que realicen las operaciones indicadas en el artículo 1°, no podrán oponer la exclusión del régimen de retención, otorgada de acuerdo con lo previsto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y sus modificaciones y N° 75.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los proveedores de plan canje inscritos en el "Registro", podrán oponer su exclusión siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el artículo 1° se originen como consecuencia de la operatoria descrita en el artículo 6° —hasta su equivalente en unidades físicas— (10.1.).

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los proveedores del plan canje así como los productores, deberán consignar en los comprobantes de venta que respalden dicha operatoria:

a) La leyenda "Operación encuadrada en el artículo 6° de la R.G. N° 1394" ,y

b) los datos relativos al tipo, número y fecha de emisión del comprobante emitido por la otra parte.

F — COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES

Art. 11. — Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el artículo 11 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, conforme al modelo previsto en su Anexo IV.

De tratarse de operaciones primarias, la precitada constancia será reemplazada por los formularios C.1116-"B" (nuevo modelo) o C.1116-"C" (nuevo modelo), según corresponda.

Art. 12. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

G — COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 13. — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscritos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 14. — Los productores inscritos en el "Registro" podrán además solicitar la cancelación de las contribuciones de la seguridad social, excepto las destinadas al Régimen Nacional de Obras Sociales – Ley N° 23.660, al Sistema Nacional del Seguro de Salud – Ley N° 23.661, y las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo – Ley N° 24.557, y sus respectivas modificaciones, mediante la suscripción de un convenio que se ajustará al modelo que se indica en el Anexo IV de la presente.

Por dicho convenio prestarán su conformidad para que se detraiga del saldo a su favor, originado por la aplicación del presente régimen, emergente de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, el importe de sus deudas líquidas y exigibles a que se refiere el párrafo anterior, a efectos de que este organismo cancele en su nombre las existentes por tal concepto a la fecha de suscripción del convenio.

El área interviniente, mediante sus funcionarios competentes, recibirá los fondos e imputará su importe a la cancelación total o parcial, a nombre del responsable, de las deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social, entregando como constancia de pago el F. 107 o tique, según corresponda.

El productor deberá consignar en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal respectivo, el monto utilizado para cancelar las contribuciones de la seguridad social a que se refiere el primer párrafo.

H — REGIMEN DE INFORMACION Y REGISTRACION

Art. 15. — Los sujetos indicados en el artículo 2° deberán informar a este organismo las retenciones practicadas, de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

A tales fines los exportadores y los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término que, en las operaciones mencionadas en el artículo 1°, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III de esta resolución general.

Art. 16. — Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados o, en su caso, compensados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9°.

Art. 17. — A los fines del régimen especial de reintegro sistemático a los productores inscritos en el "Registro" previsto en el Título III, los agentes de retención, las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos y los productores deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en los artículos 18, 19 y 20, según corresponda.

Art. 18. — Los agentes de retención informarán a alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, las operaciones que no cuenten con la certificación extendida por dichas entidades que prevé el artículo 33. De cada operación consignarán los siguientes datos:

1. Tipo de comprobante: C.1116-"B" (nuevo modelo) o C.1116-"C" (nuevo modelo).

2. Número y fecha del comprobante citado en el punto 1.

3. Apellido y nombres, denominación o razón social, del productor.

4. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del productor.

5. Apellido y nombres, denominación o razón social, del agente de retención.

6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

7. Apellido y nombres, denominación o razón social del corredor, de corresponder.

8. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del corredor, de corresponder.

9. Importe de la retención practicada.

10. Fecha de pago del precio de la factura o documento equivalente.

11. Importe neto gravado.

Dicha información se suministrará dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se practicaron las retenciones.

Art. 19. — Las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, deberán informar a este organismo las operaciones primarias realizadas con productores en cada mes calendario, certificadas por la entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 y las informadas por los agentes de retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, consignando de cada operación, los siguientes datos:

1. Tipo de comprobante: C.1116-"B" (nuevo modelo) o C.1116-"C" (nuevo modelo).

2. Número y fecha del comprobante citado en el punto 1.

3. Apellido y nombres, denominación o razón social, del productor.

4. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del productor.

5. Apellido y nombres, denominación o razón social, del agente de retención.

6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

7. Apellido y nombres, denominación o razón social del corredor, de corresponder.

8. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del corredor, de corresponder.

9. Importe de la retención practicada.

10. Fecha de pago del precio de la factura o documento equivalente.

11. Importe neto gravado.

12. Código de operación —de las operaciones primarias certificadas por la entidad—, a cuyo fin deberán observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20.

La obligación indicada precedentemente, deberá ser cumplida aun cuando no haya operaciones a informar en el período mensual respectivo.

La información se suministrará hasta el día del mes calendario inmediato siguiente en el que, conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables, opera el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP DGI –BOLSAS DE CEREALES– Versión 1.0." cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo V de la presente resolución general.

El referido programa aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

A los fines del régimen de información previsto en este artículo las aludidas entidades quedan obligadas a cumplir con el régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos previsto en la Resolución General N° 1345, considerándose la publicación de la presente en el Boletín Oficial, suficiente comunicación de su incorporación al régimen.

En caso de inoperatividad del sistema, los usuarios se encuentran obligados a suministrar la información, en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos, mediante la entrega del soporte magnético a que se refiere el Apartado B del Anexo V de la presente acompañado del formulario de declaración jurada N° 647 emitido por el sistema y la presentación de una nota, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 1128 (19.1.).

Art. 20. — Los productores y los agentes de retención, deberán informar el código de operación, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indica seguidamente:

a) Productores: en la declaración jurada del impuesto al valor agregado. Deberá consignarse en el campo "Número de certificado" de la ventana "Ingresos Directos" – "Régimen de retenciones".

b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias. Se consignará en el campo "Número de comprobante" de la ventana "Detalle de retenciones".

El código de operación indicado en la presente resolución general se compone de DOCE (12) dígitos que contienen los datos de los Formularios C.1116-"B" (nuevo modelo) y C.1116-"C" (nuevo modelo), con la siguiente información:

1. Código de establecimiento: DOS (2) dígitos que corresponden a los DOS (2) primeros números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

2. Tipo de comprobante: DOS (2) dígitos que corresponden a:

01 - C.1116-"B" (nuevo modelo).

02 - C.1116-"C" (nuevo modelo).

3. Número de comprobante: OCHO (8) dígitos correspondientes a los OCHO (8) últimos números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

A — DEFINICION

Art. 21. — El "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" estará integrado por responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

B — INSCRIPCIONES

Art. 22. — Los responsables deberán solicitar su inclusión en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", a los fines de que se aplique la alícuota de retención del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) que establece el artículo 4°.

Los responsables que vendan los productos indicados en el artículo 1°, serán incluidos en el citado "Registro" con la denominación que, según el operador de que se trate, a continuación se detalla:

a) Productor: sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de los mencionados productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley N° 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos rurales y aparcería.

b) Acopiador: sujeto que desarrolla la actividad de acopio, servicios de acondicionamiento y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad.

c) Corredor: sujeto que intermedia entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su labor mediadora.

d) Proveedor de Plan Canje: sujeto que realiza operaciones de canje a que se refiere el artículo 6°.

e) Otros operadores: Los que desarrollan una actividad no incluida en las categorías anteriores, por la cual obtienen los productos indicados precedentemente.

Este organismo dispondrá la inclusión en el "Registro" de los acopiadores u otros operadores, definidos respectivamente en los incisos b) y e) que operen como proveedores de plan canje, mediante la publicación en el Boletín Oficial de las nóminas respectivas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general.

La inclusión de los corredores en el "Registro" implica que deben comprometerse a asegurar la identidad de las personas y la veracidad de los negocios en que intervienen, exigiendo la documentación que demuestre la representación invocada. Si por culpa o dolo intervienen en un contrato hecho por una persona ajena a la actividad o en un negocio simulado, serán excluidos del "Registro".

Art. 23. — A los efectos de la solicitud de inclusión indicada en el artículo 22, los responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 712 Nuevo Modelo, por duplicado, acompañado de los documentos que, según el operador de que se trate, se indican en el Anexo VI de la presente.

Art. 24. — Quienes soliciten el alta en el impuesto al valor agregado, a los efectos de obtener su inclusión en el "Registro" deberán presentar, juntamente con los elementos dispuestos por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, los que, para cada caso, se indican en el artículo 23 de la presente.

C – CLAVE BANCARIA UNIFORME (C.B.U.)

Art. 25. — Los productores, acopiadores y otros operadores —excepto que desarrollen exclusivamente la actividad de corredor—, deberán informar una sola Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada por la entidad bancaria en la que posean una cuenta corriente o caja de ahorro, correspondiente a la cuenta bancaria en la que será depositado el monto:

a) Del reintegro del importe retenido, total o parcialmente, según lo establece el Título III de la presente.

b) Del impuesto al valor agregado según lo establece el Título IV de la presente.

Art. 26. — Los sujetos que se hubieran acogido a alguno de los planes de facilidades aprobados por este organismo, informarán la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), denunciada para el débito automático de los pagos correspondientes.

En el caso que la cuenta bancaria fuera de titularidad compartida, los otros titulares no podrán informar la misma clave para ser utilizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

De no contar con cuenta bancaria deberán solicitar su apertura.

Art. 27. — Para informar la rectificación o sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) el responsable deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 712/A.

La publicación en el Boletín Oficial de la modificación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación del mencionado formulario de declaración jurada N° 712/A.

D — LUGAR DE PRESENTACION

Art. 28. — Las presentaciones a que se refieren los artículos 23 y 27, se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual se encuentre inscrito el responsable.

E — PROCEDENCIA DE LA INCORPORACION. PUBLICACION OFICIAL. EFECTOS

Art. 29. — La procedencia de la inclusión por primera vez en el "Registro" será determinada por este organismo luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 23 y de verificar, en su caso, el comportamiento fiscal del solicitante respecto de sus obligaciones ante esta Administración Federal.

De resultar procedente la inclusión en el "Registro", este organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la condición del operador de acuerdo con lo definido en el artículo 22 y —excepto corredores—, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) del peticionario. La citada publicación oficial se efectuará hasta el último día hábil administrativo del segundo mes calendario inmediato siguiente al que se produzca la presentación contemplada por el citado artículo 23.

Art. 30. — La incorporación y la exclusión de los responsables en el "Registro" producirán efecto a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la publicación oficial prevista en el artículo anterior.

Las publicaciones de responsables comprendidos en el "Registro" continuarán vigentes hasta que este organismo disponga la exclusión de los citados sujetos, mediante la correspondiente publicación oficial.

F – ACREDITACION DE INCORPORACION AL "REGISTRO"

Art. 31. — A partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de la publicación oficial de incorporación al "Registro", los responsables pasibles de la retención dispuesta en el artículo 1°, y en su caso el corredor interviniente, cuando realicen la primera operación de venta deberán acreditar ante cada agente de retención, su inclusión en el "Registro" a los fines de la aplicación de la alícuota del DIECIOCHO POR CIENTO (18%). Para ello:

a) Exhibirán la publicación en el Boletín Oficial, y

b) presentarán:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acto del órgano societario en donde se resuelve la designación de los órganos de administración y representación de la sociedad con facultades suficientes para suscribir boletos de compraventa de granos y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, deberá aportarse copia certificada de la documentación respectiva.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio o, en su defecto, por jueces de paz letrados.

G – AGENTES DE RETENCION. OBLIGACIONES

Art. 32. — Los agentes de retención están obligados a verificar:

a) La inclusión del operador en el "Registro",

b) la identidad del operador,

c) la documentación que lo acredita como operador,

d) que el operador no se encuentre incluido en las nóminas de bajas que publica este organismo,

e) la veracidad de las operaciones, y

f) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones efectuadas por proveedores de plan canje que exhiban su exclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

H — BOLSAS DE CEREALES AUTORIZADAS. CERTIFICACION

Art. 33. — El procedimiento previsto en los artículos 31 y 32, podrá ser sustituido por una certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. En tal caso, la mencionada certificación se extenderá por cada operación registrada en las mencionadas bolsas.

El rechazo o inhabilitación dispensado al responsable respecto de la citada certificación, obligará a otorgar idéntico tratamiento a las demás bolsas, no afectando las facultades de esas entidades para registrar operaciones y cumplir normas legales derivadas de la realización de las mismas en su jurisdicción.

Las Bolsas de Cereales citadas precedentemente, para poner a disposición del personal fiscalizador de este organismo que así lo requiera, quedan obligadas a:

a) Contar con una única e integrada base de datos conteniendo la información de las operaciones primarias y secundarias, certificadas e informadas, que pueda ser consultada en forma independiente por las operaciones correspondientes a cada una de las entidades.

b) Conservar en archivo la documentación y los elementos que dieron origen a la certificación extendida, y la información suministrada por los agentes de retención de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, por el término establecido en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

I – OPERACIONES CON INTERVENCION DE CORREDORES NO INCLUIDOS EN EL REGISTRO

Art. 34. — En las operaciones en las que intervengan corredores no incluidos en el "Registro", aun cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo:

a) Los agentes de retención:

1. Deberán aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%), y

2. no podrán sustituir el procedimiento reglado en los artículos 31 y 32 por la certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas a que se refiere el artículo 33.

b) Los productores:

1. Serán pasibles de la alícuota de retención del VEINTIUNO POR CIENTO (21%), y

2. no serán beneficiarios del reintegro sistemático dispuesto en el Título III.

El corredor no incluido en el "Registro" no podrá practicar la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Resolución General N° 830, su modificatoria y complementarias, por la enajenación de los productos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución general. Los adquirentes practicarán la mencionada retención al vendedor, no resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17 de la norma citada en primer término.

La liquidación del corredor no incluido en el "Registro" no se considera documento equivalente en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. En tal supuesto el vendedor emitirá la factura correspondiente.

J – ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR. CERTIFICACIONES EXTENDIDAS. INFORMACION

Art. 35. — Las entidades representativas del sector de primero, segundo o tercer grado que emitan a los productores o acopiadores, las certificaciones previstas en el Anexo VII de esta resolución general, deberán presentar una nota en la que se consigne el apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los productores y acopiadores a los cuales se les hubiera extendido dicha certificación.

La citada presentación se efectuará ante la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada sita en la calle Hipólito Irigoyen N° 370 –1er. Piso– Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1086), hasta el día 10 del mes calendario inmediato siguiente al de emisión de la certificación.

K — RESPONSABLES NO INCLUIDOS O EXCLUIDOS DEL "REGISTRO". PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 36. — Los sujetos que no se encuentren en las nóminas de las publicaciones oficiales como integrantes del "Registro", podrán presentar —en la dependencia de este organismo en la cual se encuentren inscritos— una nota solicitando la revisión de su no incorporación o de su exclusión del "Registro", en la forma y condiciones previstas en la Resolución General N° 1128.

Las mencionadas presentaciones deberán efectuarse, en todos los casos, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en que se efectúen las referidas publicaciones.

Art. 37. — Este organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

Art. 38. — La procedencia o no de la inclusión en el "Registro", derivado del procedimiento establecido en este apartado, se dictará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la presentación a que se refiere el artículo 36, o al del aporte de la demás documentación que requiera este organismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, según corresponda.

La publicación en el Boletín Oficial de la incorporación al "Registro" contendrá los mismos datos explicitados en el último párrafo del artículo 29 y se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual el juez administrativo interviniente dicte la resolución que así lo disponga.

Art. 39. — De constatarse una incorrecta conducta fiscal, se procederá a la exclusión del operador, publicando en el Boletín Oficial la denominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable al que corresponde dar de baja del "Registro".

Los operadores que fueran excluidos de las mencionadas nóminas, podrán presentar una nota en la forma, plazos y condiciones establecidos en los artículos 36 y 37.

El juez administrativo se expedirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO SISTEMATICO A PRODUCTORES INSCRITOS EN EL "REGISTRO"

A — CONDICIONES GENERALES

Art. 40. — El importe resultante de aplicar un porcentaje sobre el precio neto de la venta —sobre el cual se determinó la retención conforme a lo dispuesto en el artículo 4°—, sujeta al régimen de retención que se establece por la presente, será reintegrado en forma sistemática, a los productores de los productos primarios indicados en el artículo 1°, inscritos en el "Registro", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en este título.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este organismo podrá proceder a su previa verificación, a los fines de disponer si corresponde o no su reintegro.

B — PORCENTAJES

Art. 41. — Para establecer el monto a reintegrar se aplicará sobre el precio neto de las operaciones de venta de cada mes calendario, el porcentaje que a continuación se indica, según se trate de sujetos beneficiados o no por regímenes de exclusión:

a) Productores que no se encuentren beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: NUEVE POR CIENTO (9%).

b) Productores beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: el NUEVE POR CIENTO (9%) con más la suma que resulte de aplicar sobre el NUEVE POR CIENTO (9%) restante —que surge de la diferencia entre el total de la alícuota de retención practicada —DIECIOCHO POR CIENTO (18%)— y el precitado NUEVE POR CIENTO (9%)—, el porcentaje de la exclusión otorgada.

En las operaciones que se realicen con intervención de corredores, el reintegro sistemático procederá siempre que el corredor interviniente también integre el "Registro" a la fecha en que este organismo proceda a su acreditación.

C – REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 42. — A los fines dispuestos en este título, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que se indican a continuación:

a) Respecto del productor:

— El productor deberá integrar el "Registro" a la fecha en que este organismo proceda a la acreditación del reintegro correspondiente.

b) Respecto de la operación:

1. Todas las operaciones primarias de compraventa de los productos indicados en el artículo 1°, deberán documentarse mediante los formularios C.1116-"B" (nuevo modelo) o C.1116-"C" (nuevo modelo), según corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación N° 857 y N° 23 (DGI), de fecha 19 de diciembre de 1996, y sus modificaciones.

2. La operación deberá estar informada a este organismo por alguna Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos según lo establecido en el artículo 19.

3. Deberá estar informado el código de operación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

4. El importe de la retención practicada deberá estar informada por el agente de retención de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

5. Los importes retenidos por la aplicación del presente régimen de retención deberán encontrarse exteriorizados en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del productor.

6. El importe del débito fiscal declarado emergente de la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior, debe ser igual o superior al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.

c) Respecto de la declaración jurada del impuesto al valor agregado:

Deberá ser confeccionada mediante el programa aplicativo, con las adecuaciones previstas en el Anexo VIII.

El monto efectivamente reintegrado en concepto de retenciones sufridas por el presente régimen, deberán ser informadas a este organismo.

A tales fines en la pantalla "Datos descriptivos", del cuadro "Tipos de regímenes" se efectuará una marca en el campo "Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias". Se habilitará la pantalla correspondiente, debiéndose consignar el importe reintegrado en el período que se liquida utilizando el campo "Monto de retenciones reintegrado en el período". El importe consignado será trasladado automáticamente a la pantalla "Determinación de la declaración jurada mensual".

D — REINTEGRO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 43. — Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el productor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

Art. 44. — En aquellos casos en que se hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra según lo dispuesto en el artículo 27, el reintegro se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en el Boletín Oficial, hasta que se publique la correspondiente modificación.

En el supuesto que no resulte posible acreditar en la cuenta bancaria informada el importe del reintegro, se requerirá al responsable el cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 a efectos de depositar las sumas pertinentes.

E – PLAZOS PARA LA ACREDITACION DEL REINTEGRO

Art. 45. — La acreditación establecida en el artículo 43 se efectuará en los plazos que a continuación se indican:

a) Operaciones con certificación extendida por alguna Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el que se consignaron las retenciones.

b) Operaciones no certificadas por Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del tercer mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el que se consignaron las retenciones.

F – CONCILIACION SEMESTRAL

Art. 46. — Este organismo efectuará conciliaciones semestrales que abarcarán los períodos comprendidos entre los días 1 de octubre del año calendario y 31 de marzo del año calendario inmediato siguiente, ambos inclusive, y entre los días 1 de abril y 30 de setiembre del mismo año calendario, ambos inclusive.

G — SUSPENSION TRANSITORIA DEL REINTEGRO SISTEMATICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 47. — No obstante lo dispuesto en el artículo 40, este organismo suspenderá el reintegro sistemático si se comprobaran incorrecciones en el comportamiento fiscal del operador incluido en el "Registro" como resultado de las verificaciones realizadas, inclusive mediante sistemas informáticos y de acuerdo con la significancia del incumplimiento detectado. De estimarlo procedente, podrá conceder al responsable un plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que aporte —en la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscrito— los elementos que acrediten la regularización de su situación. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de la presentación efectuada, este organismo prestará o no su conformidad para que el responsable continúe incluido en el "Registro".

Art. 48. — Cuando esta Administración Federal detecte incumplimientos por parte de un corredor, incluso respecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22, el juez administrativo competente notificará a dicho operador el inicio de un procedimiento de evaluación de permanencia en el "Registro".

El corredor deberá aportar todas las pruebas de que intente valerse para su defensa, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la notificación.

El corredor podrá aportar un informe no vinculante producido por la Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, donde opera.

La Bolsa de Cereales, en el término de TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en la que el corredor solicitó su intervención, deberá producir un informe refrendado por el Consejo Directivo el que será presentado a este organismo para su evaluación.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes contados a partir de la fecha en que el corredor presente la documentación que considere pertinente, el juez administrativo competente decidirá la procedencia de la inclusión del corredor en el "Registro" o su baja en la forma establecida en el artículo 39.

Quedan sujetos a previa verificación por parte de este organismo las operaciones pendientes de reintegro sistemático a la fecha en que el corredor que intervino hubiera sido excluido.

H – IMPORTES SUJETOS AL REINTEGRO SISTEMATICO NO ACREDITADOS. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 49. — En caso que, transcurrido el plazo para que este organismo acredite los importes correspondientes al reintegro sistemático, éste no se haya efectuado, el productor deberá presentar ante la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscrito, una nota cuyo modelo figura como Anexo IX de la presente.

TITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA —CEREALES Y OLEAGINOSOS— Y LEGUMBRES SECAS —POROTOS, ARVEJAS Y LENTEJAS—

A — CONDICIONES GENERALES

Art. 50. — Los sujetos indicados en el artículo 2°, quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente correspondiente a la respectiva operación y el importe de la retención practicada, de corresponder —con la entrega de la constancia que prevé el artículo 11—, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26, y publicada en el Boletín Oficial. El depósito bancario se realizará en efectivo o con cheque librado por el agente de retención contra la cuenta de la que es titular.

En el supuesto que no resulte posible acreditar en la cuenta bancaria informada el importe de la diferencia indicada en el párrafo anterior, el agente de retención deberá ingresar dicha diferencia con arreglo a lo establecido en el Apartado E del Título I de la presente y entregar al sujeto pasible de la retención el comprobante correspondiente a la misma.

Si el operador hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, la cancelación del gravamen se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en el Boletín Oficial, hasta que se publique la correspondiente modificación.

De resultar incorrectamente informada y/o publicada o de producirse el cierre y/o inhabilitación de la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) figura en el Boletín Oficial, el responsable informará tal hecho al agente de retención, el que deberá aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%), hasta el día que se publique oficialmente la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) modificada.

En las operaciones en las que intervengan los Mercados de Cereales a Término, la transferencia o el depósito será efectuado en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el propietario del bien que se transfiere.

En todos los casos corresponderá identificar en la factura o documento equivalente emitido el medio de pago utilizado. Dicha obligación podrá cumplirse utilizando el registro que prevé el artículo 7° de la Resolución General N° 151 y su modificación, en la forma, plazo y demás condiciones que el citado artículo prevé.

Art. 51. — De producirse la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 6° —pago parcial en especie—, el importe que exceda el monto de la retención determinada, deberá abonarse en la forma dispuesta en el artículo anterior, hasta la concurrencia del impuesto al valor agregado facturado.

Art. 52. — La forma de pago indicada en el artículo 50, procederá aun cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado.

Art. 53. — Cuando el importe del impuesto al valor agregado que corresponda discriminar en la factura o documento equivalente, resulte igual o inferior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-), la forma de pago establecida en el artículo 50, no será obligatoria.

Art. 54. — A los fines establecidos en el artículo 50, se considerarán válidos los pagos que, reuniendo los requisitos pertinentes, incluyan en forma conjunta el monto correspondiente al impuesto al valor agregado y el del precio neto de la factura o documento equivalente, así como el importe de más de una operación realizada con un mismo sujeto.

Art. 55. — La obligación establecida en el artículo 50, también deberá cumplirse respecto de:

a) El importe correspondiente al impuesto al valor agregado, cuando para cancelar el monto de la operación se utilicen medios de pago diferido (pagaré, letra de cambio, etc.), o se trate de compensaciones con saldos de cualquier tipo,

b) los pagos que se efectúen por adelantos financieros o conceptos similares.

Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, corresponderá la transferencia bancaria o depósito en efectivo o con cheque en la cuenta informada, por un monto equivalente al DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (17,35%) de dichos adelantos.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, de corresponder, procederá la cancelación del impuesto en las condiciones establecidas en el presente título, respecto de la diferencia entre el gravamen que corresponda discriminar en la factura o documento equivalente, y el o los importes determinados por la aplicación del procedimiento indicado precedentemente.

B — REGIMEN OPCIONAL

Art. 56. — Los vendedores podrán optar por no aceptar, como medio de pago, la transferencia bancaria o depósito en cuenta en la forma y condiciones previstas en el citado artículo.

De haberse ejercido la opción referida en el párrafo anterior o cuando la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera incorrectamente denunciada y/o publicada, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención que se establece en el Título I de esta resolución general, la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%), la que no quedará sujeta al reintegro sistemático previsto en el Título III de la presente.

De resultar imposible la acreditación en la cuenta bancaria informada de la diferencia entre el gravamen liquidado en la factura o documento equivalente y el importe correspondiente a la retención, el agente de retención deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50.

TITULO V

PENALIDADES

Art. 57. — Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, el agente de retención y los demás partícipes serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por la Ley N° 24.769.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. — Los sujetos alcanzados por el régimen informativo a que se refiere el artículo 19 deberán cumplir con sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según se detalla a continuación, no obstante lo dispuesto en las normas vigentes:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias:

1. Régimen de información relativo a operaciones primarias previsto en el citado artículo, de acuerdo con el régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos, previsto en la Resolución General N° 1345.

2. Resto de sus obligaciones, en el Puesto Sistema de Atención al Contribuyente (SAC) de la dependencia en la que se encuentren inscritos.

b) Contribuyentes y responsables no comprendidos en el inciso anterior:

— Régimen de información relativo a operaciones primarias y el resto de sus obligaciones, de acuerdo con el régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos, previsto en la Resolución General N° 1345.

Art. 59. — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1 de marzo de 2003, inclusive.

Art. 60. — Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 28 de febrero de 2003, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

Art. 61. — Apruébanse los Anexos I a IX, que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "AFIP DGI –BOLSAS DE CEREALES– Versión 1.0".

Art. 62. — Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias, debe entenderse referida a la presente resolución general, con relación a las operaciones alcanzadas por esta norma, para lo cual –cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 63. — Deróganse a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del artículo 59, las Resoluciones Generales N° 991, N° 1024, N° 1121 y N° 1284.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las nóminas de responsables incluidos en el "Registro" publicadas por aplicación de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias continuarán vigentes.

Asimismo, mantienen su vigencia los formularios de declaración jurada Nros. 712 Nuevo Modelo y 712/A.

Art. 64. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL N° 1394

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3°:

(3.1.) Son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado quienes revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4° de la ley del gravamen.

Artículo 6°:

(6.1.) Granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Artículo 10:

(10.1.) A los fines de acreditar la adquisición mediante la operatoria indicada en el artículo 6°, los proveedores de plan canje quedan obligados a exhibir los comprobantes respaldatorios de la operación de compra —formularios C.1116-"B" (nuevo modelo) o C.1116-"C" (nuevo modelo)—, al adquirente.

Artículo 19:

(19.1.) Mediante la presentación de la nota el responsable solicitará el procesamiento del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada N° 647.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1394

PROGRAMA APLICATIVO SICORE — SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES

1. Códigos de regímenes de retención:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
767	680	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b – Adquirentes
767	682	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a – Adquirentes
767	781	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b – Intermediarios
767	782	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b – Exportadores
767	783	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a – Intermediarios
767	784	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a – Exportadores
767	785	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Adquirentes
767	786	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Intermediarios
767	787	Compra Venta de Granos y Legumbres – Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores

2. Exportadores. Intermediarios. Forma de determinar el saldo del período en que se informan los regímenes.

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
767	781	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b – Intermediarios
767	782	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b – Exportadores
767	783	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas Art. 4º inc. a – Intermediarios
767	784	Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a – Exportadores
767	786	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas — Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Intermediarios
767	787	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas — Operaciones Primarias SUJETAS A REINTEGRO – Exportadores

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1394

AGENTES DE RETENCION

INFORMACION E INGRESO DE LOS IMPORTES DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los agentes de retención comprendidos en el artículo 2° deberán utilizar a efectos de informar los montos de las retenciones practicadas, el programa aplicativo SICORE – Sistema de Control de Retenciones.

EXPORTADORES E INTERMEDIARIOS

Los responsables indicados en los incisos b) y c) del citado artículo deberán informar las retenciones en la declaración jurada del período fiscal en el que se efectúen, esto con independencia de que para su ingreso resulte de aplicación lo indicado en el artículo 8°, primer párrafo.

El programa aplicativo SICORE – Sistema de Control de Retenciones, reconocerá los importes de las retenciones correspondientes a regímenes alcanzados por esta situación, no considerándolos a los efectos de la determinación del saldo de la declaración jurada que se liquida.

Asimismo, el sistema informará al usuario el monto total correspondiente a la sumatoria de importes de estas retenciones que deben ser ingresados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8°, utilizando para ello, los campos "A FAVOR AFIP — Operaciones del período a ser ingresadas con el saldo de la declaración jurada del período siguiente" o "A FAVOR RESPONSABLE (por Notas de Crédito) - Operaciones del período a ser computadas en declaración jurada del período siguiente".

Adicionalmente el aplicativo indicará, del monto consignado en dichos campos, el importe factible de ser compensado al momento que se produzca su obligación de ingreso (artículo 9°, primero y segundo párrafos), utilizando para ello el campo "A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE)".

Asimismo, los responsables que deban cumplir el ingreso de las retenciones según lo indicado en el artículo 8°, primer párrafo, deberán, en la declaración jurada del período fiscal que vence en dicha fecha, consignar en los campos "A FAVOR AFIP - Operaciones del período anterior a ser ingresadas con el saldo de DJ actual" o "A FAVOR RESPONSABLE (por Notas de Crédito) - Operaciones del período anterior a ser computadas en DJ actual", según corresponda, los montos que en el período anterior, el sistema calculó.

Por último, en el campo "Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual", el responsable informará el monto de las operaciones descriptas en el párrafo anterior, que pretende compensar. Para ello presentará el formulario de declaración jurada N° 574 en la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscrito. Este importe, deberá ser menor o igual al valor mostrado, en la declaración jurada del período fiscal anterior, en el campo "A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE)".

El monto total correspondiente a la suma de los importes de las retenciones practicadas por los exportadores podrá ser compensado con el monto del impuesto al valor agregado facturado por el cual formulen las solicitudes de reintegro hasta el mes, inclusive, en que opere el vencimiento para el ingreso de las mencionadas retenciones.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 1394

MODELO DE CONVENIO PARA CANCELAR DEUDAS PREVISIONALES

En .... a los .... días del mes de .... del año ......, el Sr. ...., por una parte, que acredita su identidad mediante ...., (variante: en su calidad de .... según .... de fecha .... del responsable...................................., C.U.I.T. ...., mandato que conforme a su declaración sigue ejerciendo al día de la fecha), en adelante el responsable y la Administración Federal de Ingresos Públicos por la otra parte, representada en este acto por el funcionario ...., Legajo N° .... en su carácter de ...., con relación a lo dispuesto en el artículo 14 de la R. G. N° 1394 las partes manifiestan su conformidad para la celebración del presente convenio.

El responsable .... presta su conformidad para que la Administración Federal de Ingresos Públicos detraiga del monto del saldo a su favor emergente de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal ...., la suma de pesos .... ($ ....), a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles del Sistema Unico de Seguridad Social existentes al ../../.., por un monto de Contribuciones: pesos .... ($ ....) y que la Administración Federal de Ingresos Públicos cancelará en su nombre, que resulta de la documentación respaldatoria del presente convenio (1) ...., con más los intereses devengados a la mencionada fecha.

La Administración Federal de Ingresos Públicos se reserva el derecho a impugnar dicho pago si comprobara la inexistencia o ilegitimidad de los importes solicitados por el responsable, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que establecen las disposiciones legales vigentes.

Sin más que agregar y en prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

(1) Completar, según corresponda, si se trata de declaración jurada de aportes y contribuciones, acta de fiscalización, multas, etc.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 1394

OPERACIONES PRIMARIAS REALIZADAS CON PRODUCTORES REGIMEN INFORMATIVO

A — CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "AFIP DGI – BOLSAS DE CEREALES — Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo WINDOWS 95 o superior, con disquetera de 3½" HD (1.44 Mb),16 Mb. de memoria RAM (recomendable 32 Mb.) y disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administración de la información, por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por WINDOWS.

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión de "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador (Browser) "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquéllos que no hayan sufrido modificaciones.

B – PRESENTACION MEDIANTE SOPORTE MAGNETICO

Se efectuará en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulado con indicación de la denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la Bolsa de Cereales que presenta la información.

En el momento de la presentación a que se refiere el artículo 19, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 647.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información se entregará un “acuse de recibo” o “tique acuse de recibo”, según la forma de presentación.

ANEXO VI – RESOLUCION GENERAL N° 1394

INSCRIPCION EN EL “REGISTRO”. DOCUMENTACION A PRESENTAR

a) Productor agropecuario inscrito en el Registro Sanitario Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 417 —de fecha 25 de junio de 1997— y su modificatoria Resolución N° 777 —de fecha 13 de octubre de 1997— de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación:

1. Fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27.

2. Credencial que acredita su inscripción en el Registro Sanitario Nacional, para su exhibición.

El número de la citada credencial deberá ser consignado en el recuadro —RENSPA N°— del Rubro 1 del formulario de declaración jurada N° 712 Nuevo Modelo.

b) Productor agropecuario que no posea la credencial a que se refiere el inciso anterior:

1. Fotocopia del título de propiedad del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

2. fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de productor, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo VII de la presente;

4. fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27.

c) De tratarse de un acopiador:

1. Copia de los planos de la planta propia, o

2. fotocopia del estatuto de entidad cooperativa, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de acopiador, de acuerdo con el modelo consignado en el Anexo VII de esta resolución general,

4. fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27, y

5. fotocopia de los formularios de declaración jurada N° 460/F ó 460/J, según el sujeto de que se trate, presentados de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

d) De tratarse de un corredor:

1. Personas físicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho:

1.1. fotocopia certificada del documento de identidad del titular y de cada uno de los socios;

1.2. fotocopia certificada del documento de identidad de cada una de las personas autorizadas a suscribir contratos de compraventa de granos.

2. Personas jurídicas:

2.1. Copia certificada del acta constitutiva o del estatuto y de sus modificaciones;

2.2. copia certificada de la resolución del órgano societario (acta de asamblea, de directorio, o de reunión de socios, etc.), en la que conste la designación de directores, socios gerentes, integrantes de los órganos de dirección, gerentes o representantes con facultades suficientes según el estatuto de la sociedad para suscribir boletos de compraventa de granos. Deberá estar claramente indicada la fecha de vencimiento del mandato, de corresponder;

2.3. instrumento público que acredite el carácter de apoderado (poder general o especial);

2.4. fotocopia certificada del documento de identidad de cada uno de los socios de sociedades de personas y de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades de capital, autorizados a suscribir contratos de compraventa de granos.

La documentación solicitada en los puntos 1. y 2. precedentes, podrá sustituirse por una certificación extendida por una Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, en la que conste que los aludidos elementos se encuentran en poder de esa entidad.

e) De tratarse de otro operador:

1. Fotocopia del resumen de cuenta o certificación bancaria donde conste apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), del titular de la cuenta bancaria informada conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27.

En el citado formulario de declaración jurada N° 712 Nuevo Modelo consignará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) y la actividad principal y, en su caso, secundaria, en los recuadros “C.B.U.” y “OTRO”, respectivamente, del Rubro 1 – DATOS DEL CONTRIBUYENTE y a continuación una marca (x).

ANEXO VII — RESOLUCION GENERAL N° 1394

MODELO DE CERTIFICACION OTORGADA POR ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR

Lugar y fecha:

A los fines dispuestos en la Resolución General N° 1394 , ... (1), en calidad de entidad de .... (2), certifica que el/la Sr./Entidad (apellido y nombres/denominación de la persona jurídica) ...., con domicilio en .... de la ciudad de .... Provincia ...., identificado con documento .... N°......................, C.U.I.T.: ...., reviste la calidad de................ (3).

....
Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Carácter que inviste

(1) Denominación de la entidad.
(2) Primero, segundo o tercer grado.
(3) Productor agropecuario o acopiador, según corresponda.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 1394

DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PROGRAMA APLICATIVO

La pantalla “Devolución de retenciones agropecuarias”, será mostrada por el sistema, si el contribuyente marca la opción “Régimen de devolución de retenciones agropecuarias”, en la pantalla “Datos descriptivos”, de la versión que aprobará este organismo.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 1394

MODELO DE NOTA – SUMAS NO REINTEGRADAS

Lugar y fecha:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDENCIA: (1)
Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe .... (2), en su carácter de .... (3) de la entidad .... (4), C.U.I.T.: ...., solicita en tiempo y forma a ese organismo la revisión del no reintegro (5) del importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el precio neto de la venta, sobre el cual se determinó la retención, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Resolución General N° 1394.

Detalle de retenciones sufridas en el período (6) por aplicación del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 1394.

Fecha	Código de Operación	Monto retenido

Sin otro particular, saluda a ustedes atentamente.

....
Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Carácter que inviste

(1) Dependencia en la que se encuentra inscrito el solicitante.
(2) Apellido y nombres.
(3) Responsable, presidente, gerente, socio, etc.
(4) Apellido y nombres, razón social o denominación.
(5) Consignar lo que corresponda.
(6) Consignar lo que corresponda.

GUIA TEMATICA

TITULO I

REGIMEN DE RETENCION

A - OPERACIONES COMPRENDIDAS

B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 952/2002

Prorrógase la licencia de LS86 TV Canal 2 de la ciudad de La Plata, otorgada mediante Decreto N° 2811/83, a la firma América TV Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO el expediente N° 0722-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por la firma AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LS 86 TV Canal 2, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, tendiente a que se autorice la prórroga de la referida licencia por el plazo de DIEZ (10) años, en los términos previstos por el artículo 41 de la Ley N° 22.285.

Que la licencia de marras fue otorgada mediante Decreto N° 2811 de fecha 27 de octubre de 1983.

Que la Resolución N° 639-C.F.R./87 dispuso la habilitación del servicio a cargo de RADIODIFUSORA EL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA (de la cual AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA es continuadora), para el día 18 de diciembre de 1987.

Que, consecuentemente, el plazo de QUINCE (15) años de la licencia vencerá el 18 de diciembre de 2002.

Que se encuentra vigente una medida cautelar dictada en los autos “América T.V. S.A. s/ Concurso Preventivo” (Expte. 105.898/2001 que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, por la cual se ha hecho saber a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) “que deberá abstenerse de proceder en los términos del art. 53 inc. C) de la ley 22.285”.

Que en lo atinente a la admisibilidad formal de la solicitud que origina estas actuaciones cabe destacar que la interesada no ha dado cumplimiento al requisito contemplado en la Resolución N° 113-COMFER/97, cuyo artículo 1° exige la presentación de la constancia de pagos de gravámenes.

Que si bien, según el artículo 4° de la resolución citada, la falta de cumplimiento de dicho recaudo obstaculizaría, por vía de principio, la prosecución del trámite cabe colegir que la presentación en concurso preventivo de la interesada la dispensa, en el caso, de dar cumplimiento al mencionado extremo, en tanto no puede efectuar pagos en detrimento del resto de los acreedores (Ley N° 24.522).

Que de acuerdo con las constancias del expediente, la solicitud de prórroga ha sido presentada TREINTA Y DOS (32) meses antes del vencimiento del término de la licencia original, esto es, dentro del plazo legal y con anterioridad a la presentación de la licenciataria en concurso preventivo de acreedores.

Que en los autos caratulados: “América T.V. S.A. s/concurso preventivo”, radicados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, tramita el concurso preventivo de la licenciataria.

Que el concurso preventivo no es óbice para la concesión de la prórroga solicitada, en tanto aquél no impide reputar subsistente el requisito de capacidad patrimonial, sino que precisamente propende a preservarlo.

Que el principio de conservación de la empresa, como actividad útil para la comunidad, constituye la ratio del instituto del concurso preventivo (conforme Quintana Ferreyra, Francisco-Alberti, Edgardo, Concursos, Astrea, Bs. As., t. III, ps. 403 y ss.).

Que, por otra parte, la virtualidad de las actuales disposiciones de la Ley N° 25.563, que declaró el estado de emergencia productiva y crediticia también fulminaría una interpretación que impidiera la continuidad de la empresa (conforme artículos 1° y 19).

Que, asimismo, en dicho contexto de emergencia, se inscriben los Decretos N° 1269/02, N° 1834/02 y N° 2362/02, los que conducen a similar conclusión.

Que, por otra parte, el Decreto 1269/02 dispuso la suspensión de la aplicación del inciso 5° del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que con ello se evitó que las sociedades comerciales se disuelvan por pérdida o reducción del capital social.

Que en los considerandos del Decreto en cita se expresa: “Que la prolongada y profunda recesión que sufre nuestro país ha producido, entre otros efectos, la virtual ruptura de las cadenas de pago, lo que opera a su vez, como un factor de retroalimentación en el proceso de deterioro del nivel de actividad económica. Que se potencia, bajo dicho escenario, el riesgo de que las sociedades comerciales registren pérdidas de su capital social, riesgo que sólo podrá atenuarse cuando se consolide la reactivación de la economía ... Que resulta necesario en estas circunstancias apuntalar el principio general de preservación y subsistencia de las empresas...”.

Que el Decreto N° 1834/02 aclaró que durante el plazo de emergencia pública establecida por el artículo 1° de la Ley N° 25.561, la sola presentación en concurso preventivo o la solicitud de quiebra de las Empresas Concesionarias o Licenciatarias, no daría lugar a la rescisión de los contratos de concesión o licencia que se celebraron con el Estado Nacional.

Que el Decreto 2362/02, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades del art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, por el que se aprobó un régimen de facilidades de pago para el cumplimiento de sanciones de multa por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión, ratifica que la industria de la radiodifusión es especialmente merecedora de los considerandos de los Decretos 1834/02 y 1269/02; ello en tanto la primera de las mencionadas normas fue dictada con el objetivo de que el sector pueda superar una “situación de grave compromiso económico-financiero”, en el contexto de las “circunstancias excepcionales por las que atraviesa la economía nacional”.

Que en el marco normativo hasta aquí expuesto debe concluirse, sin perjuicio de la interpretación asignada al artículo 53, inciso c) de la Ley de Radiodifusión, que aunque otra fuera la exégesis a que se arribara, mientras perdure el estado de emergencia dispuesto por las Leyes N° 25.563 y Ley N° 25.561, no resulta posible justificar el no otorgamiento de una prórroga de licencia sobre la base de la presentación en concurso preventivo del licenciatario.

Que, descartado el concurso preventivo de la interesada como un supuesto que impida la concesión de la prórroga, se verifican en el sub examine los requisitos que contempla el artículo 42 de la Ley de Radiodifusión, a cuyo tenor se exige que los licenciatarios hayan cumplido satisfactoriamente con la legislación vigente en la materia, el pliego de condiciones y las obligaciones contraídas en sus respectivas propuestas.

Que la afirmación que precede no involucra pronunciarse respecto de la consideración de las transferencias accionarias que tramita AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, las que deberán ser objeto de una tramitación independiente, dado que aquéllas no resultan procesalmente vinculadas con la solicitud que origina estos actuados.

Que de los antecedentes del servicio que nos ocupa se desprende que la licenciataria, en general, ha cumplido satisfactoriamente con las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión durante la vigencia de la licencia en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 95, inciso ñ) del citado texto legal, el COMFER es el organismo competente para resolver los pedidos de prórrogas de licencias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la licencia de LS86 TV CANAL 2 de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, otorgada mediante Decreto N° 2811 de fecha 27 de octubre de 1983, a la firma AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, por el plazo de DIEZ (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Aclárase que la presente no importa pronunciarse respecto de la eventual aplicación a AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA de lo dispuesto por el artículo 53 inciso c) de la ley N° 22.285, sin perjuicio del debido acatamiento de la sentencia que recaiga en los actuados judiciales en los que tramita el concurso preventivo de la licenciataria, la permanente evaluación de los socios a la luz del artículo 45 de la Ley N° 22.285, y la eventual consideración de transferencias accionarias sujetas a autorización del COMFER o del Poder Ejecutivo Nacional, todo lo cual debe ser objeto de tramitación separada, en la oportunidad y forma legal que corresponde, conforme artículo 46, inciso f, Ley N° 22.285.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido (ARCHIVESE PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 840/2002-MTESS

Bs. As. 10/12/2002

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto La Plata, obrante de fojas 12 a fojas 21 del Trámite Interno N° 556.796/01 agregado a fojas 160 del Expediente N° 243.086/97, a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 842/2002-MTESS

Bs. As. 10/12/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros, Empleados y Especialistas de los Servicios e Industrias de las Telecomunicaciones de La Pampa (S.O.E.E.S.I.T.L.P.), con domicilio en calle 22 N° 565, Ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de las empresas de telecomunicaciones; con zona de actuación en los Partidos de General Pinto, Carlos Tejedor, General Villegas y Lincoln de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa.
Con carácter meramente estatutario se reconoce zona de actuación en los Partidos de General Viamonte, Pellegrini y Rivadavia de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 5 a fojas 99 del Trámite Interno N° 568.887/02 agregado a fojas 71 del Expediente N° 1.051.274/01 y dispónese la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. N° 12/01, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 843/2002-MTESS

Bs. As. 10/12/2002

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el Sindicato de Instaladores Matriculados del Gas, Electricidad, Sanitaristas y Afines, con domicilio en calle Tacuarí N° 648, P.B. Dpto. 1° Capital Federal.

Resolución 844/2002-MTESS

Bs. As. 10/12/2002

Otórgase al Sindicato Obreros y Empleados de Empresas de Limpieza, Servicios y Afines de Córdoba (S.O.E.L.S.A.C.), con domicilio en Roma 337, Córdoba, Provincia del mismo nombre, la personería gremial como entidad de primer grado, para agrupar a todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso que se desempeñen en relación de dependencia en empresas cuya actividad principal consista en trabajos de limpieza incluidas las de carácter técnico e industrial, mantenimiento, desinfección y servicios en general, las de contratación, cesión o licitación, efectúen dichas actividades fuera del ámbito de sus establecimientos y en los espacios físicos designados por las empresas usuarias, públicas o privadas y que comprendan las actividades que se describen a continuación: limpieza o lavado en general; rasqueteado, aspirado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos y mobiliarios, limpieza en general o lavado de ámbitos alfombrados y cortinados, superficies vidriadas y metálicas. Limpieza y mantenimiento de piletas de natación, limpieza de vidrios de altura y pisos en general, limpieza y mantenimiento de carteles interiores y exteriores en altura, desinfección, desratización, desinsectación y fumigación en general. Quedan excluidas del presente agrupe toda actividad referida a la recolección de residuos domiciliarios y de fábricas, barrido y limpieza de calles, avenidas y todo lo que hace a higiene urbana de la vía pública y patógena, incluyendo su tratamiento, formas y medios de recolección, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia.
La entidad mantendrá la simple Inscripción Gremial respecto al resto de su agrupamiento personal.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6896/2002

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Aloe Vera Natural Fórmula Original Tibetana, de Laboratorios Himalaya Cosmética Natural.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N°: 1-47-1110-1977-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos se inspeccionó al establecimiento Aurex ubicado en la calle Azcuénaga 723 de la Ciudad de Buenos Aires - retirándose muestras de un producto rotulado como ALOE VERA NATURAL FORMULA ORIGINAL TIBETANA de LABORATORIOS HIMALAYA COSMETICA NATURAL MS y AS DEC N° 337/92 Artigas 1130, Mendoza.

Que en tal sentido, el citado Instituto agrega que la rotulación del producto en cuestión no se ajusta a lo establecido por la Resolución n° 155/98 y sus disposiciones reglamentarias; como así también que luego de practicada una inspección en el domicilio consignado en el rótulo, sito en la ciudad de Mendoza, pudo determinarse que el mismo no existía.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección del INAME sugiere se prohíba la comercialización y uso del citado producto en todo el territorio nacional.

Que el Servicio de Productos Cosméticos del INAME informa que el producto cosmético mencionado en el primer considerando no se encuentra autorizado y que el laboratorio consignado como elaborador no se encuentra habilitado.

Que asimismo el Departamento de Registro informa que el producto en cuestión no se encontraría registrado ante esta Administración Nacional.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (M.S. y A.S.) n°: 155/98, en virtud de la cual dichas actividades solo podrán ser realizadas con productos registrados ante ésta Administración Nacional, en establecimiento previamente habilitados para tal fin.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que la medida aconsejada por el INAME deviene ajustada a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados, en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Que el Departamento de Registro, el Servicio de Productos Cosméticos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: ALOE VERA NATURAL FORMULA ORIGINAL TIBETANA, de LABORATORIOS HIMALAYA COSMETICA NATURAL MS y AS DEC N° 337/92 Artigas 1130, Mendoza en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Comuníquese a la Autoridad Sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos que tome la intervención de su competencia respecto del establecimiento involucrado en el presente.

Art. 3° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuniquese al Departamento de Registro; Cumplido dése. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6839/2002

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Solución Fisiológica "Florisana" x 250 ml, lote SP0984, Vto. 08/2004, Droguería Florisana.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2165-02-3 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de una denuncia de un particular que envío una muestra del producto denominado SOLUCION FISIOLOGICA FLORISANA x 250 ml, lote SP0984, vencimiento 08/2004, no estéril, no inyectable, se procedió a realizar el control higiénico correspondiente en el Departamento de Microbiología e Inmunología.

Que el INAME aplicó para su análisis el criterio de máxima exigencia higiénica, ausencia de gérmenes revivificables en 1 ml, atento a que el envase no presenta en el rótulo indicación precisa de uso.

Que realizados los análisis correspondientes se determinó que la muestra no cumple con la Disposición A.N.M.A.T. N° 6459/99 y la Disposición A.N.M.A.T. N° 7352/99.

Que a fs. 1 se agrega el informe producido por Instituto Nacional de Medicamentos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto SOLUCION FISIOLOGICA "FLORISANA" x 250 ml, Lote SP0984, Vto. 08/2004, Droguería Florisana, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAR y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

REGISTRO DE INDUSTRIAS Y OPERADORES DE LA MOLIENDA DE TRIGO

Disposición 4666/2002

Prorrógase el vencimiento para la primera inscripción en el citado Registro, de los operadores de la molienda y/o industrialización de trigo.

Bs. As., 9/12/2002

VISTO la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002 y la Disposición N° 3987 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 30 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002, reglamentaria del Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001, se estableció que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO debía establecer un cronograma de inscripción para aquellos operadores de la molienda y/o industrialización de trigo.

Que, en virtud de lo mencionado, mediante la Disposición N° 3987 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 30 de octubre de 2002 se estableció el plazo para que los operadores comprendidos en la Resolución N° 36 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 5 de junio de 2002 soliciten su inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001.

Que, teniendo en cuenta las circunstancias en que se desenvuelven actualmente los mencionados operadores, tratándose en esta oportunidad de su primera inscripción en el citado Registro y atendiendo a las numerosas dudas y consultas al respecto planteadas por los mismos, resulta procedente prorrogar el vencimiento relativo al plazo en cuestión.

Que la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 1011 de fecha 12 de junio de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase, con carácter excepcional, hasta el día 31 de enero de 2003 inclusive, el plazo establecido en el artículo 1° de la Disposición N° 3987 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 30 de octubre de 2002 para que los Molinos de Harina de Trigo, Usuarios de Molienda de Trigo y Mayoristas y/o Depósitos de Harina soliciten su inscripción en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo creado por el Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo H. Rossi.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6978/2002

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Bolsa Lebag DE 1000 ml, con guía Fillset 001, Lote BE-055-02 (440 unidades)/bolsas estériles para soluciones parenterales.

Bs. As., 11/12/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-13.887-02-1 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la firma LABORATORIOS LEPHARM S.A. denuncia el robo del producto BOLSA LEBAG DE 1000 ml, con guía Fillset 001, Lote BE-055-02 (440 unidades)/bolsas estériles para soluciones parenterales.

Que el siniestro se produjo en circunstancias del proceso de producción, extraviados en el trayecto de la planta elaboradora a la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.) que se encuentra ubicada en la localidad de Ezeiza, la cual se encarga de su irradiación.

Que a fs. 1 la recurrente manifiesta que ninguno de los productos referidos ha sido previamente comercializado, solicitándose que se prohíba la venta de los mismos.

Que a fs. 3 se acompaña copia de la denuncia efectuada el día 15 de noviembre de 2002 en la Comisaría de Córdoba.

Que la Dirección de Tecnología Médica sugiere la prohibición de uso y comercialización del producto BOLSA LEBAG DE 1000 ml con guía Fillset 001, Lote BE-055-02 (440 unidades)/ bolsas estériles para soluciones parenterales.

Que lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos robados.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto BOLSA LEBAG DE 1000 ml, con guía Fillset 001, Lote BE-055-02 (440 unidades)/ bolsas estériles para soluciones parenterales, por tratarse de productos robados según lo denunciado por la firma LABORATORIOS LEPHARM S.A.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6842/2002

Dase de baja la habilitación conferida a la firma Glass Parfum S.R.L. como importadora/exportadora de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1601-02-2 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos propicia se disponga la baja de la habilitación conferida a favor de la firma GLASS PARFUM S.R.L., para su establecimiento sito en la calle Roberto Núñez N° 4330/2, Ciudad de Buenos Aires.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control, se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento citado en el párrafo anterior.

Que a fs. 3/4 se agregan las actas labradas como consecuencia de la inspección, de las que surge que el establecimiento ya no funciona en el domicilio indicado en su certificado de habilitación. Asimismo, se agrega que consultado un vecino del lugar, éste manifestó que hace ya varios meses que el establecimiento se encuentra cerrado.

Que finalmente, a fs. 1 se acompaña el informe confeccionado por el Instituto Nacional de Medicamentos, en el que indica que corresponde disponer la baja de la habilitación conferida a la firma GLASS PARFUM S.R.L.

Que al respecto el artículo 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98 establece que "Las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborados o importados por establecimiento habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia."

Que de la norma transcripta se puede concluir que todo establecimiento que pretenda funcionar como importador / exportador de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes debe hacerlo bajo la dirección técnica de un profesional matriculado a tales efectos y en las condiciones que establezcan las normas que regulan dicha actividad.

Que en este caso particular, y a raíz de las resultados de las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos, ninguno de los presupuestos enumerados pueden considerarse como cumplidos.

Que por un lado durante la inspección no se pudo constatar que la firma esté funcionando y en caso de que así lo hiciera si lo hace en las condiciones establecidas por la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta lo que establece el art. 3° de la Res. MS y AS N° 155/98, la medida propiciada por el organismo actuante consistente en disponer la baja de la habilitación del establecimiento en cuestión, deviene ajustada a derecho y resulta razonada y proporcionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dase de baja la habilitación conferida por esta Administración Nacional a la firma GLASS PARFUM S.R.L. como IMPORTADORA / EXPORTADORA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES, con establecimiento sito en la calle Roberto Núñez N° 4330/2, ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos, dése a la Coordinación de Informática. Cumplido. Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6826/2002

Prácticas y procedimientos de fabricación, control y comercialización que se deben aplicar para asegurar que las instalaciones, métodos y controles usados en la elaboración y venta de productos alergénicos para uso in vivo sean adecuados para asegurar la eficacia, calidad, estabilidad y seguridad de los mismos.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO la Ley 16.463/ 64, el Decreto N° 341/92, la Resolución MS y AS N° 102/98 y el Expediente, N° 1-47-1110-848-02-0 del Registro Nacional de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el control de los establecimientos elaboradores, fraccionadores, y/o importadores de Productos alergénicos para uso in vivo mediante la ejecución de inspecciones técnicas, constituye un mecanismo idóneo que contribuye a garantizar la calidad y eficacia de los referidos productos.

Que dicha fiscalización debe cubrir aspectos relativos a las condiciones de funcionamiento de tales establecimientos y a los sistemas de control empleados.

Que es necesario enmarcar las prácticas y procedimientos de fabricación, control y comercialización que se deben aplicar para asegurar que las instalaciones, métodos y controles usados en la elaboración y venta de productos alergénicos para uso in vivo sean adecuados para asegurar la eficacia, calidad, estabilidad y seguridad de los mismos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo establecido en la Ley 16.463/64 y las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y por el Decreto N° 197/02 .

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Las prácticas adecuadas para la Fabricación y la inspección de calidad de los medicamentos aprobadas por la Disposición (ANMAT) N° 1930/95 y Disposición ANMAT N° 853/99, o las que en su reemplazo se dicten, y las específicas para productos Alergénicos de uso in vivo que se incluyen en el anexo I y que forma parte de la presente Disposición, serán de cumplimiento obligatorio para los establecimientos que elaboren, fraccionen y/o importen Productos Alergénicos para uso in vivo.

Art. 2° — La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de los 30 (treinta) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL APLICABLES A PRODUCTOS ALERGENICOS DE "USO IN VIVO"

INDICE

1. INTRODUCCION

Los Productos Alergénicos de uso "in vivo" son medicamentos utilizados en el diagnóstico, prevención y tratamiento de alergia y de enfermedades alérgicas. Como tales se encuentran comprendidos en la Legislación vigente para Medicamentos de uso humano.

La calidad de estos productos resulta crítica tanto en su aplicación diagnóstica como en la terapéutica, dependiendo de una adecuada estandarización y de una producción consistente.

A fin de asegurar su calidad, eficacia y seguridad, los productos alergénicos de uso "in vivo" serán elaborados a partir de materiales alergénicos relevantes, siguiendo en un todo lo previsto en las recomendaciones de Buenas Prácticas de Fabricación y Control aplicables a:

a) Medicamentos

b) Medicamentos Inmunobiológicos

c) Productos Alergénicos de uso "in vivo" contempladas en la presente Disposición y que complementan algunos de los puntos de las anteriores.

2. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

El elaborador establecerá especificaciones de calidad y procedimientos operativos adecuados para la recepción, manipuleo, muestreo y almacenamiento para materias primas, materiales alergénicos de partida e insumos en general incluyendo materiales de envase, empaque y rotulado.

Las especificaciones, conjuntamente con los métodos de control, criterios de aceptación y registros correspondientes, serán llevados y mantenidos conforme a lo establecido en las recomendaciones de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos vigentes:

El elaborador establecerá un sistema de cuarentena y liberación de materias primas e insumos en general a efectos de asegurar que sólo sean utilizados materiales aprobados en el proceso de manufactura.

Las materias primas, agentes antimicrobianos, estabilizantes, buffers, componentes utilizados para la elaboración de líquidos reconstituyentes o diluyentes y para todo otro material utilizado durante el proceso de manufactura tal como agentes desengrasantes, componentes de las soluciones de extracción, deberán cumplir con iguales requerimientos de calidad que los exigidos para la elaboración de medicamentos de uso humano.

Los gases como el dióxido de carbono, aire y el agua utilizados en los procesos productivos deben ser tratados como materias primas.

En la elaboración de Productos alergénicos no se utilizarán componentes con actividad inmunógena o alergénicamente activa reconocida.

2.1. MATERIAL ALERGENICO DE PARTIDA:

2.1.1. A los fines de la presente disposición se considera material alergénico de partida aquel que contiene la sustancia activa responsable de la respuesta alergénica y que será utilizado en la elaboración de un producto alergénico

2.1.2. La elaboración del Material Alergénico de Partida se realizará según las Recomendaciones de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, documentando cada paso del proceso.

Sólo será utilizado material alergénico perfectamente identificado.

A fin de asegurar la uniformidad entre los diferentes lotes o partidas, las descripciones, especificaciones, métodos de control, límites y criterios de aceptación deberán encontrarse debidamente documentados.

2.1.3. Las especificaciones de los materiales alergénicos de partida deberán contener como mínimo la siguiente información:

• Descripción detallada del material. Para sustancias biológicas: género y especies, denominación o nombre común y características macroscópicas y microscópicas, cuando corresponda.

• Indicaciones concernientes a la recolección, pretratamiento y almacenamiento. Los métodos de recolección del material alergénico de partida deberán minimizar la contaminación con otros materiales extraños, especialmente en los casos de piel y anexos.

• Especificaciones que permitan asegurar la uniformidad de la composición cuali-cuantitativa del material.

• Controles y Métodos de control establecidos para la identificación, comprobación del grado de pureza y composición antigénica

• Requisitos mínimos que debe cumplir el material para su aceptación.

• Sólo se permitirá la presencia de un 1% de material extraño en el material de partida salvo las excepciones específicamente detalladas.

Condiciones de conservación antes de la elaboración o procesado.

2.1.4. En aquellos casos en los que el elaborador del Producto alergénico adquiera el material alergénico de partida a un proveedor externo, éste será preferentemente el elaborador del mismo y cumplirá con las recomendaciones de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Cuando el material alergénico de partida provenga de un Proveedor externo, las especificaciones de calidad para dicho material deberán incluir además de lo ya indicado en el ítem 2.1.3:

• Nombre y domicilio del proveedor,

• Especificaciones y métodos de control llevados a cabo por el proveedor debiendo estar estos últimos documentados.

Cada nuevo lote de material alergénico de partida, será provisto por el proveedor acompañado con las especificaciones y métodos de control relativos a su pureza e identidad.

2.1.5. Cuando el proceso productivo comience a partir de un extracto crudo o de otro producto intermedio, semielaborado o granel, serán aceptadas las especificaciones de identidad y calidad suministradas en forma de certificación por el proveedor de los mismos.

El certificado deberá definir la fuente del material alergénico de partida, el procedimiento de recolección, extracción, etc. tal como fuera descripto y deberá especificar la identidad y cantidad de los componentes alergénicos.

La documentación deberá incluir además, los ensayos y la frecuencia de ensayos realizados por el elaborador.

2.2. REQUERIMIENTOS ADICIONALES PARA CIERTOS MATERIALES ALERGENICOS DE PARTIDA:

2.2.1. Hongos:

La elaboración de productos alergénicos a partir de hongos deberá estar supervisada por una persona con experiencia en micología.

Estarán especificados: a) La cepa o cepas de hongos utilizadas. b) Método de cultivo, describiendo la composición del medio y condiciones de cultivo. Preferentemente se utilizarán medios de cultivo sintéticos y libre de sustancias potencialmente alergénicas, excepto aquellas estrictamente necesarias para los requerimientos del crecimiento de los microorganismos. Se evitará la utilización de proteínas o derivados alergénicos de proteínas equinas.

Deberán estar especificadas las características morfológicas del material (esporas y micelio, solo espora, solo micelio).

Las operaciones que involucren el manipuleo o procesamiento de hongos serán realizadas siguiendo procedimientos operativos, aprobados y supervisados por personal calificado y de adecuada experiencia.

El cultivo deberá estar libre de materiales contaminantes, incluyendo microorganismos.

La identidad del cultivo siembra y límites y tipo de contaminantes admisibles estarán descriptos en las especificaciones.

Los límites habrán sido establecidos en base a los resultados obtenidos de los ensayos llevados a cabo por el elaborador en por lo menos tres lotes consecutivos del hongo cuya especie sea representativa del procedimiento.

Serán tomadas las precauciones necesarias a fin de evitar contaminaciones durante la etapa de recolección y posterior procesado. Se realizarán ensayos de verificación en cada paso durante y después de la recolección.

No deberán utilizarse cepas productoras de micotoxinas u ocratoxinas. Se dispondrá de documentación que demuestre que el método de cultivo no promueve la producción de micotoxinas. Cuando sea requerido el material alergénico de partida será sometido a pruebas de toxicidad aguda (micotoxinas) y de mutagenicidad antes de su procesado. Si resultara positivo los ensayos deberán ser repetidos en el producto semielaborado.

2.2.2. Pólenes

En las especificaciones se encontrarán establecidos: el método de recolección de los pólenes y los ensayos utilizados para determinar el contenido de pólenes extraños, esporas, material vegetal extraño de la misma o de diferente especie y contaminación no relacionada.

La recolección será supervisada por personal con experiencia en botánica.

El contenido de pólenes de otras especies, no debe superar el 1% para pólenes mixtos y 0.5% de un mismo polen, determinado por examinación microscópica.

El contenido de esporas no debe exceder el 1% y la contaminación con partículas de origen vegetal que no sean pólenes, no debe exceder el 10% en el recuento microscópico de partículas.

2.2.3. Acaros

El cultivo de ácaros se encontrará supervisado por personal calificado y con adecuada experiencia.

Los métodos de cultivo y la composición del medio de cultivo deben estar descriptos y documentados.

La composición del material que será posteriormente procesado deberá estar definida (solo ácaros o todo el cultivo de ácaros).

A fin de prevenir reacciones inespecíficas del producto terminado, se evitará la utilización de proteínas o productos de origen animal u otros materiales potencialmente alergénicos.

Asimismo será evitada la utilización de material de origen humano o animal en el medio de cultivo. Cuando esto no resultare posible, su uso se encontrará debidamente justificado y el método de recolección claramente definido.

A tal efecto, el material de origen humano será obtenido de donantes sanos y tanto éste como el de origen animal será tratado de manera tal de inactivar o eliminar agentes contaminantes o potencialmente infectivos.

Los métodos de eliminación o inactivación se encontrarán validados.

A fin de demostrar la ausencia del riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas, se dispondrá de los métodos de control perfectamente definidos y validados.

2.2.4. Material de origen animal

Las especificaciones incluirán la especie animal a partir del cual se obtiene el material alergénico de partida y el método de recolección utilizado.

La composición del material deberá estar correctamente indicada (pelo, piel, saliva, fluido urinario). La recolección de pelos deberá realizarse de forma tal de no producir injuria en la piel del animal, prefiriéndose los métodos de succión, cepillado o peinado.

Los animales utilizados como fuente de material serán mantenidos por personal competente en áreas adecuadas a tal fin.

El material sólo podrá provenir de animales en buen estado de salud, libre de patologías dérmicas detectables y que no hayan exhibido infecciones en el momento de la recolección.

2.2.4.1. A tal efecto deberá disponerse de una certificación del estado de salud del animal a partir del cual se obtuvo el material alergénico de partida

La comprobación del estado de salud de los animales antes de la recolección del material deberá ser realizada por un médico veterinario.

Cualquier sospecha de infección por antrax, tétanos, anemia infecciosa equina, gangrena gaseosa, encefalomielitis equina u otras zoonosis de comunicación obligatoria deberán ser comunicadas a la autoridad sanitaria.

Los animales de la especie equina deberán estar inmunizados contra el tétanos.

2.2.4.2. No deberán utilizarse animales que hayan sido tratados con antiparasitarios u otros medicamentos hasta pasado el tiempo necesario para que dicho producto y sus metabolitos sean eliminados totalmente del organismo.

Cuando el material recolectado provenga de animales muertos se verificará el cumplimiento de los ítems: 2.2.4.1 y 2.2.4.2

El método de recolección debe estar especificado.

Las condiciones de conservación se encontrarán establecidas y documentadas y serán tales que permitan asegurar que el proceso de descomposición post-mortem no afecta el epitelio.

Los materiales de origen dérmico y sus faneras deben ser recolectadas dentro de las pocas horas de muerto el animal.

Los animales sujetos a controles de la autoridad sanitaria respectiva e inspeccionados en el momento de su matanza y considerados aptos para consumo humano, podrán utilizarse como fuente de material alergénico.

2.2.5. Veneno de insectos

Deberán estar descriptos los métodos de recolección del veneno de los sacos de veneno de insectos debiendo ser tales que aseguren que el material obtenido sea de calidad apropiada.

La recolección del veneno deberá estar supervisada por personal con adecuada experiencia en entomología.

2.2.6. Otros alergenos

Si se utilizan materiales diferentes a los descriptos, tales como alimentos, harina de cereales u otros, las especificaciones de estos materiales tienen que encontrarse perfectamente definidas.

Las mismas deben establecer la composición del material a utilizar no debiendo contener más de un 1% de material extraño.

No se utilizarán alimentos procesados. Cuando el alimento sea adquirido en un comercio, la etiqueta o rótulo del envase del alimento formará parte del registro de lote, de no existir, se incluirá en el mismo el nombre y domicilio del comercio donde fue adquirido.

2.2.7. Sustancias químicas

La descripción de las mismas debe incluir la estructura química, peso molecular, fórmula molecular, nombre establecido en Farmacopeas, nombre químico común, características físicas incluyendo tamaño de partícula y el componente alergénico activos (de conocerlo)

2.2.7.1. Sustancias químicas sintéticas complejas

Se dispondrá de información referente al origen, procesamiento y especificaciones para los mismos como así también de métodos de identificación que permitan demostrar la consistencia entre los diferentes lotes.

2.2.8. Listado y Proveedores de materiales alergénicos de partida

El elaborador deberá disponer de un listado de los diferentes materiales alergénicos de partida utilizados en la elaboración de productos alergénicos. En el mismo se encontrará identificado claramente el nombre y domicilio del proveedor de acuerdo a lo declarado en el momento de la autorización del producto a la Autoridad Sanitaria.

La lista deberá ser actualizada anualmente ante la Autoridad Sanitaria. Cualquier modificación referida al cambio de proveedor del material alergénico de partida deberá quedar perfectamente asentada y comunicada a la Autoridad Sanitaria

2.3. ENVASES

Se dispondrá de especificaciones, métodos de control e inspección, en particular para aquellos que deban ser estériles.

El elaborador realizará el ensayo de endotoxinas sobre envases y tapas.

Cuando la esterilización y el depirogenado sea realizado por el establecimiento los procedimientos deberán ser apropiados, estar validados y documentados. El equipamiento utilizado para estos procesos deberá ser mantenido en forma adecuada y recalificado periódicamente.

2.4. AGUA:

El agua utilizada en la elaboración de productos alergénicos incluyendo el lavado final de los envases y tapas debe cumplir con las especificaciones de agua para inyección según farmacopea nacional o internacionales.

3. PRODUCCION

La producción y los controles en proceso cumplen un rol importante en el aseguramiento de la consistencia de calidad de los Productos Alergénicos.

3.1. Los procesos de Fabricación estarán claramente definidos y sustentados con las correspondientes referencias bibliográficas y corresponderán a aquellos autorizados por la Autoridad Sanitaria tanto para los extractos alergénicos, productos alergénicos para prueba de parches y soluciones diluyentes o reconstituyentes.

Se dispondrá de un Manual de Producción o Protocolo Maestro de Producción para cada producto alergénico. El mismo debe incluir las instrucciones completas y detalladas paso a paso para la elaboración y control que cubra todos los aspectos del proceso productivo, materias primas, materiales alergénicos de partida, insumos, vehículos para las pruebas de parche, conservantes y estabilizantes, los procedimientos de muestreo y ensayo, y las especificaciones del producto, como así también la información referente a envases, tapas y cierres y material de empaque, incluyendo los rótulos.

Deberá incluirse las instrucciones para la formulación, incluyendo la adsorción a un adjuvante, dilución, llenado, etiquetado, acondicionamiento, corte y armado parches en los paneles, etc.

3.2. La producción de productos alergénicos debe ser llevada a cabo en ambientes, bajo condiciones controladas, con los límites de acción y de alerta perfectamente especificados.

Las condiciones de elaboración deberán ser tales de minimizar el crecimiento microbiano y la degradación enzimática.

Los productos inyectables serán elaborados conforme a lo establecido las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos vigente.

Cada uno de los pasos o etapas productivas deben ser monitoreados y documentados de manera efectiva a los efectos de garantizar la seguridad, calidad y eficacia del producto terminado.

Los productos intermedios o a granel deben encontrarse perfectamente identificados así como los controles y métodos de ensayo realizados en el proceso.

3.3. Los productos alergénicos derivan de una gran diversidad de materiales alergénicos de partida y son generalmente preparados como un granel destinado a ser posteriormente diluido o concentrado previo a su uso o en formulaciones para la realización de las llamadas pruebas de parche.

Los extractos alergénicos son generalmente obtenidos por extracción con una solución buffer, pudiendo ser purificados de sus materiales alergénicos de partida.

Los métodos de purificación utilizados deberán preservar las propiedades biológicas de los componentes alergénicos y minimizar el contenido de componentes irritantes de bajo peso molecular u otros alergenos.

Posteriormente, pueden ser tratados para su modificación a fin de reducir la actividad alergénica, o permanecer no modificados.

El elaborador de productos alergénicos deberá disponer de procedimientos de elaboración y de control perfectamente detallados.

Cuando el proceso de manufactura comience con la obtención del material alergénico de partida, la documentación de fabricación deberá contener información acerca del desarrollo del producto y la caracterización química y/o inmunoquímica de la preparación.

Deberá reunir información que demuestre que el alergeno es representativo del material de partida, siendo ésta una información importante en el caso de alergenos altamente purificados.

Los protocolos de producción deberán contener el listado de todos los componentes utilizados para la propagación y procesamiento del material alergénico de partida o de la sustancia activa, y los ensayos y especificaciones o referencias a Farmacopea Nacional o Internacionales. Deberán incluirse los componentes utilizados en la formulación de los medios de crecimientos de insectos o ácaros.

Se dispondrá de métodos de validación para la remoción de medios de crecimiento y eliminación de residuos químicos tóxicos o en su defecto contará con métodos de ensayo validados para su identificación.

Los principios de purificación y fraccionamiento deben encontrarse definidos, como así también los pasos del proceso en los que se utilicen técnicas bioquímicas especiales.

Se recomienda la eliminación mediante un proceso de purificación de todo componente con peso molecular inferior a 10.000 Daltons dado que los mismos no son inmunógenos.

En los casos en que estos componentes se consideren esenciales en la actividad del producto y que se haya demostrado que los mismos no sean perjudiciales, podrá omitirse el proceso de purificación.

3.3.1. Cuando en la elaboración sean utilizados materiales de origen humano o animal que puedan resultar potencialmente infectivos o que puedan estar contaminados con agentes adventicios tales como micoplasmas, BSE, etc. se encontrarán perfectamente establecidos y descriptos las especificaciones y los métodos utilizados para demostrar ausencia de esos agentes en los insumos. Deberá disponerse de los datos de la validación o certificaciones correspondientes.

3.3.2. En la elaboración de productos alergénicos a base de hongos, los procesos de inoculación, propagación y recolección utilizados deberán asegurar la pureza e identidad del material de partida y estarán especificados los límites y tipo de contaminación.

Los protocolos incluirán como mínimo la siguiente información:

• Inoculación y propagación: cada paso de propagación, identificación (ATCC, N° de catálogo si corresponde) e inoculación del cultivo semilla, medio utilizado en cada etapa incluyendo la calidad del agua y detalles sobre la preparación y esterilización del mismo.

• Inoculación y crecimiento del cultivo inicial y de los sub-cultivos, incluyendo volúmenes, tiempos, temperaturas de incubación, método de transferencia del subcultivo.

Precauciones tomadas para el control de contaminación.

Ensayos realizados durante el proceso que aseguren la pureza e identidad.

Descripción detallada del mantenimiento del sistema del cultivo stock, incluyendo temperaturas de conservación, frecuencia y límites de transferencia del cultivo stock y/o sub-cultivos y métodos para la identificación y pureza. Antimicrobianos presentes en el medio.

• Recolección: cada etapa del proceso de recolección incluyendo la separación del material de partida del sistema de propagación (precipitación, centrifugación, filtración), utilización de sustancias químicas y equipamiento. Parámetros de proceso monitoreados.

Precauciones tomadas para prevenir contaminación cruzada e introducción de contaminantes. Criterios para la recolección, determinación de rendimiento, criterio para reunir en pooles productos obtenidos en más de una recolección, validación que demuestre el mantenimiento de las características de calidad del producto obtenido dentro de las especificaciones. Monitoreo de la carga microbiana antes y después de la recolección.

Condiciones de almacenamientos y límites de tiempo, en caso de que el material recolectado no sea procesado inmediatamente. Limpieza, secado y molienda. Inactivación y ensayo de viabilidad. Método y agentes utilizados para la inactivación. Parámetros monitoreados. Límites y criterios de aceptación, efectividad del método.

• Purificación: método utilizado, parámetros del proceso monitoreados, determinación de rendimiento, criterios para reunir en pooles más de un lote, precauciones tomadas para prevenir la contaminación, monitoreo de la carga microbiana introducida durante la etapa de purificación, información sobre los métodos de ensayo que describa el tipo, nivel de contaminación criterios de aceptación con sus correspondientes límites. Ensayos analíticos, si corresponde, métodos que demuestran la identidad y pureza, métodos usados para medir el nivel residual de solventes, químicos o reactivos que puedan persistir de las etapas productivas previas. Criterio de aceptación final del producto.

Cuando un producto semielaborado sea almacenado para continuar posteriormente con su procesamiento, el elaborador habrá establecido las condiciones de almacenamiento incluyendo la temperatura y tiempo límite.

Deberá describirse un crecimiento típico.

3.3.3. Elaboración de vacunas de alergenos o antialérgicas individualizadas: La elaboración, distribución y dispensación de las vacunas individualizadas será realizada bajo una prescripción médica para un paciente determinado siguiendo los criterios de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Las vacunas individualizadas sólo podrán ser elaboradas a partir de Productos alergénicos elaborados industrialmente y que se encuentren inscriptos en ANMAT.

Los procesos y procedimientos de fabricación y control se encontrarán validados y documentados.

La documentación de elaboración de cada vacuna individualizada deberá ser llevada y mantenida de manera tal de permitir la rastreabilidad de la preparación, conteniendo como mínimo información sobre la entidad solicitante, el prescriptor, información del paciente, composición de la preparación, proceso de elaboración y controles realizados.

Los rótulos identificarán claramente como mínimo al prescriptor, paciente y composición cuantitativa de la preparación, vía de administración, condiciones de conservación, N° de lote y fecha de vencimiento, nombre y domicilio del establecimiento elaborador, N° de Disposición habilitante, nombre del director técnico.

El inserto indicará claramente las instrucciones para su correcta administración e informaciones sobre advertencias y precauciones.

3.4. El elaborador dispondrá de un diagrama de flujo de producción donde estén descriptas cada una de las operaciones que integran el proceso productivo indicando los principios del proceso junto a un texto explicativo.

Los diferentes pasos del proceso de producción tales como trituración, extracción, clarificación, filtración, diálisis, concentración, fraccionamiento, esterilización, liofilización y otros deben estar definidos claramente detallando las condiciones en que se lleven a cabo.

3.4.1. Para Extractos alergénicos se incluirá como mínimo la siguiente información:

• Extracción: cada etapa de la extracción debe estar descripta incluyendo pero no limitándose a: materias primas, relación del material de partida/ buffer, temperatura y tiempos límites, condiciones de almacenamiento previo a la clarificación.

• Clarificación: cada etapa de la clarificación, temperatura, tiempos límites características del equipo filtrante, tamaño del poro, condiciones de almacenamiento si corresponde.

• Filtración esterilizante: descripción del proceso de filtración, incluyendo temperatura y tiempos límites, características del equipo filtrante y tamaño de poro.

• Llenado y rotulado: el proceso de llenado debe estar perfectamente descripto incluyendo temperatura, limites de tiempo, equipamiento utilizado y condiciones de almacenamiento.

3.4.2. Para productos utilizados en pruebas de parche: descripción de proceso utilizado para la producción de la sustancia activa incluyendo micronización o pulverización, mezclado, controles de temperatura, etc.

El diagrama de flujo incluirá además la descripción de los equipos más importantes utilizados, una breve descripción de las instalaciones, incluyendo la clasificación de la calidad del aire, precauciones para control de la contaminación y todos los controles y pruebas realizadas en cada paso durante el proceso sobre el producto.

Se encontrarán establecidos el tiempo y temperatura límites para la finalización de cada etapa productiva.

Deben indicarse los tiempos y temperatura límites de almacenamiento del producto semielaborado durante etapas del proceso.

Para síntesis química incluir todos los pasos en el ciclo de síntesis general y otros pasos específicos, tal como condensación, clivaje de péptidos, etc.

Se debe incluir información sobre los métodos utilizados para transferir el producto entre las diferentes etapas. La utilización de "transfers" debe estar descripta en los movimientos del producto entre equipos, áreas, edificios, etc.

Indicar cuando los procesos productivos sean controlados por sistema computarizado.

Información sobre los procesos de esterilización, procesos asépticos, liofilización y envasado.

3.5. Dado que los Productos alergénicos generalmente se encuentran representados por una mezcla compleja de sus componentes alergénicos, su estandarización es dificultosa y la composición de cada uno de sus componentes, salvo excepciones no puede realizarse en términos cuantitativos. Por lo expuesto el elaborador deberá demostrar su capacidad para obtener consistencia entre los diferentes lotes.

4. CONSISTENCIA ENTRE DIFERENTES LOTES

La estandarización de una preparación alergénica requiere del establecimiento de una preparación de referencia estable, bien definida y caracterizada.

A fin de asegurar la consistencia entre lotes, un lote representativo del extracto alergénico puede ser establecido como In House Reference Preparations (IHR) para dicho producto.

La IHR representará un prototipo o Preparación Interna de Referencia para los sucesivos lotes del extracto alergénico (producto intermedio o granel).

El IHR será obtenido en un proceso de elaboración el que se encontrará definido en un dossier, y constituirá el punto de referencia contra el que deberán compararse los extractos elaborados en los sucesivos procesos productivos. En este sentido la composición cualitativa de los lotes producidos deberá ser semejante a la de la IHR al ser ensayados utilizando los métodos analíticos y biológicos definidos.

La estabilidad de la IHR debe estar asegurada mediante un correcto muestreo y almacenamiento.

La misma será almacenada a baja temperatura (-20°C) preferentemente liofilizada en ampollas. Una predicción de su estabilidad térmica puede obtenerse por ensayos de detragación acelerada, determinando la velocidad relativa de degradación de las muestras almacenadas a temperaturas elevadas comparada con las muestras conservadas a -20°C. Los estudios de estabilidad deben incluir ensayos de la actividad alergénica total así como ensayos capaces de detectar y estimar modificaciones en el contenido de los alergenos relevantes.

Cuando se encuentren establecidas Preparaciones o Estándares Internacionales (IS) serán realizados estudios comparativos entre el IHR con el IS con métodos cualitativos y cuantitativos, documentando los mismos.

La utilización de la Estándares Internacionales deberá seguir las recomendaciones formuladas por la Allergen Standardization Subcommitee-IUIS.

Una vez determinado el paralelismo en los ensayos de Actividad alergénica Total (por ejemplo mediante RAST - Inhibition assay) el IS podrá utilizarse para calibrar la potencia de la IHR en Unidades Internacionales.

4.1. Caracterización de IHR

El IHR deberá estar caracterizado mediante la utilización de métodos relevantes disponibles, su actividad alergénica definida, y su composición en proteínas y carbohidratos deberá estar establecida cuando sea posible.

Se habrá demostrado la presencia de todos los alergenos representativos en la IHR mediante estudios comparativos que involucren diferentes lotes del extracto crudo.

La caracterización de la IHR en cuanto a su composición proteica deberá establecerse utilizando métodos bioquímicos e inmunoquímicos relevantes, incluyendo la distribución de antígenos y alergenos. Podrán utilizarse algunos de los siguientes métodos: Micro Kjeldhal, Métodos cuantitativos para proteínas totales, Contra inmunoelectroforesis, Isoelectroenfoque, Electroforesis en gel de poliacrilamida, Determinación de la distribución del peso molecular por electroforesis en gel de poliacrilamida con dodecilsulfato de sodio (SDS-Page), HPLC, Electroforesis en gel y Determinación de proteínas totales.

Los estudios sobre especificidad de las proteínas podrán combinar métodos electroforéticos e inmunoblotting o Contra-radioinmunoelectroforesis.

Se establecerá el espectro de sensibilidad (alergograma) mediante ensayos utilizando sueros individuales de pacientes a fin de identificar los alergenos principales, intermedios y secundarios. La presencia de todos los alergenos relevantes deberá quedar demostrada en diferentes estudios comparativos llevados a cabo en diferentes lotes del extracto.

Los alergenos individuales deberán, cuando sea posible, estar identificados mediante la utilización de nomenclatura internacionalmente aceptada (IUIS) o bien deberá indicarse su correspondencia con alergenos descriptos en literatura científica, incluyendo dichas Referencias bibliográficas.

Cuando el elaborador refiera productos alergénicos estandarizados biológicamente, deberá establecer la actividad biológica especifica de la IHR.

La actividad biológica de la IHR podrá ser determinada por alguno de los diferentes métodos existentes validados basados en pruebas cutáneas en humanos.

Los principios para la calibración biológica de la IHR estarán perfectamente definidos.

Los sucesivos lotes de producción serán posteriormente liberados valorándolos comparativamente mediante técnicas in vitro tales como RAST, liberación de histamina por leucocitos, utilizando la IHR de referencia.

4.2. Utilización del IHR

El IHR caracterizado y estandarizado para un determinado alergeno deberá utilizarse conjuntamente con los métodos empleados para su caracterización y estandarización para la comprobación de la consistencia y homogeneidad de diferentes lotes. Los métodos elegidos deberán estar justificados y los límites para las variaciones permisibles del método deberán estar definidas y documentadas.

5. ESPECIFICACIONES Y METODOS ANALITICOS

A fin de asegurar la conformidad de todos los materiales con los estándares de identidad, potencia, calidad y pureza y la consistencia entre lotes, el elaborador establecerá especificaciones de calidad, estándares, planes de muestreo, métodos de control, procedimientos de ensayo, y todo otro mecanismo de control de laboratorio.

Los mismos se encontrarán revisados y aprobados por Aseguramiento de Calidad, incluyendo cualquier modificación realizada sobre los mismos.

Control de calidad debe demostrar la consistencia de producción mediante la utilización de pruebas apropiadas y revisión de los registros históricos.

5.1. Especificaciones y Ensayos

El elaborador establecerá especificaciones de calidad que incluyan todos los requerimientos, los métodos de control y límites y criterios de aceptación que permitan asegurar la seguridad, identidad, pureza, potencia y la consistencia entre lotes para:

• Materias primas

• Producto intermedio

• Producto terminado

Las especificaciones incluirán criterios de identidad, potencia y pureza, como así también las propiedades farmacéuticas y técnicas de la preparación y envases.

El cumplimiento de las especificaciones se verificará aplicando métodos analíticos validados.

Se encontrarán establecidos y documentados la exactitud, sensibilidad, especificidad y reproducibilidad de los métodos de ensayo utilizados.

Cuando un ensayo no constituya un método analítico en sí, tal como por ejemplo la determinación microscópica para pureza e identidad de pólenes, deberá establecerse las especificaciones y límites de aceptación.

El elaborador especificará la frecuencia de ensayo indicada para los productos intermedio o terminados.

5.1.1. MATERIA PRIMA y MATERIAL ALERGENICO DE PARTIDA

Cada lote de materia prima y de material alergénico de partida debe ser ensayado previo a su uso.

Se realizarán ensayos de identidad, pureza y potencia sobre el material alergénico de partida, utilizando procedimientos analíticos validados tales como RAST, ELISA, IEF, RID,_SDS-PAGE, Inmunobloting, Microscopía, Espectroscopía, Cromatografía, Métodos tritimétricos, Colorimetría, etc.

Los resultados de la validación deben incluir estudios que establezcan los parámetros de linealidad, precisión intra-ensayo, inter-ensayo y total, recuperación entre otros.

Las especificaciones de calidad métodos de control aplicables a materias primas en general, sustancias no activas y envases seguirá los lineamientos establecidos para medicamentos en general.

5.1.2. PRODUCTO TERMINADO

Las especificaciones deberán definir los componentes alergénicos de la preparación y el contenido relativo de aquellos considerados más importantes respecto del contenido de los mismos en el IHR.

Estará establecido el requerimiento para la actividad alergéncia total para todos los lotes cuando corresponda.

Se encontrarán descriptas las características de la IHR utilizada en el control de cada lote para la identificación del/de los componente/s antígeno/alergeno y la determinación de potencia.

La reproducibilidad de la composición del producto deberá ser demostrada mediante los datos obtenidos en por lo menos dos lotes del mismo.

Los requisitos de calidad establecidos en las especificaciones deberán permanecer durante todo el período de vida útil del producto.

Todo ensayo que no pueda ser realizado sobre el producto terminado por limitaciones técnicas, deberá justificarse.

5.1.2.1. Determinación de la composición del producto terminado

Deberá determinarse la composición química de los productos alergenos y de las soluciones diluyentes y reconstituyentes.

Los componentes antigénicos/alergénicos serán identificados y estimados en el producto final. La composición constante del producto puede ser establecida mediante la aplicación de diferentes métodos de separación y posterior comparación con la composición del IHR, como por ejemplo: Inmunoelectroforesis, (CIE, CRIE) o por combinación de diferentes métodos electroforéticos y técnicas de inmunobloting. La preparación y especificidad de los anticuerpos utilizados en los ensayos estarán perfectamente especificados.

La composición proteica constante del producto alergénica será demostrada mediante la utilización de métodos electroforéticos, como por ejemplo electroforesis en gel de poliacrilamida, isoelectroenfoque (IEF) PACE-SDS en medios reductores o no reductores.

En los productos alergénicos adsorbidos en gel de hidróxido de aluminio, debe comprobarse que la cantidad de aluminio se encuentre dentro de los límites permitidos.

Se determinará cuantitativamente los agentes antimicrobianos u otros conservantes utilizados para preservar a esterilidad de la preparación.

5.1.2.2. Determinación de la Actividad alergénica total

La estandarización de la actividad alergénica total se realizará según

5.1.2.2.1. Alergenos estandarizados biológicamente

Se realizara la estandarización de la actividad alergénica total de cada lote individual de un extracto alergénico utilizando preferentemente alguno de los siguientes métodos de RAST Inhibición, RAST Directo, ELISA, o ensayo de liberación de histamina por leucocitos aislados de pacientes sensibilizados.

Todos los métodos deben encontrarse perfectamente descriptos, validados y disponer de información sobre la estandarización interna del método y de los reactivos, así también como de los criterios aplicables a los sueros reactivos (criterio de inclusión del paciente, tamaño del pool, especificidad) requerimientos para establecer el paralelismo entre los estandares y las muestras, datos de precisión, exactitud, linealidad, etc.

Cada nuevo lote de alergeno debe ser ensayado contra la IHR estandarizada biológicamente. La potencia de cada lote puede entonces ser expresada en unidades biológicas.

Cuando se haya establecido una correspondencia entre la composición cualitativa del IHR y Estandar Internacional, podrá expresarse la potencia de cada lote en Unidades internacionales.

Cuando un producto consista de uno o varios componentes alergénicos bien caracterizados, la estandarización puede ser llevada a cabo ensayando cada componente/s individual mediante técnicas relevantes tales como Inmunodifusión radial, Inmunoelectroforesis cuantitativa u otras técnicas cuantitativas.

En estos casos también el estándar utilizado deberá estar calibrado biológicamente.

5.1.2.2.2. Alergenos no estandarizados biológicamente

Cuando un producto no se encuentre estandarizado biológicamente, la uniformidad de la producción deberá ser mantenida en base a la estandarización de la cantidad inicial del material extraído o la

valoración química del contenido proteico del extracto obtenido utilizando métodos que aseguren la uniformidad de los lotes en cuanto a su concentración.

Los siguientes métodos, si bien no aseguran una uniformidad en cuanto a la actividad alergénica de los productos, continúan siendo utilizados:

• Relación peso/volumen: expresión dada por la relación entre el peso seco de la materia empleada y el volumen de líquido de extracción utilizado en su elaboración.

• Nitrógeno proteico: siendo que las cantidades de proteínas extraídas para una misma relación peso/volumen no son siempre iguales, se ha establecido la determinación del nitrógeno proteico de los mismos como método de estandarización.

La Unidad de Nitrógeno Proteico (PNU) se define como la cantidad de extracto que contiene 10 mg de nitrógeno de origen proteico, precipitado con ácido fosfotúngstico y valorado aplicando el método de Kjedahl.

La utilización de otros métodos químicos o inmunoquímicos capaces de determinar la concentración de extractos alergénicos deberá estar validada.

• Alergenos purificados por tratarse de alergenos bien definidos y purificados la actividad específica debe determinarse como actividad por unidad de masa.

5.1.2.3. Otros ensayos: ensayos de inocuidad, esterilidad, control higiénico, humedad residual (para productos liofilizados) y otros, según corresponda.

5.1.2.3.1. Ensayo de Inocuidad: Cuando corresponda deberán realizarse:

a) Ensayo de toxicidad excesiva. Con la finalidad de detectar contaminantes tóxicos, el ensayo será realizado sobre una muestra representativa del producto terminado en su envase final. siguiendo las especificaciones de Farmacopea Nacional o Internacionales

b) Ensayo de irritación inespecífica: el mismo será realizado mediante las pruebas subcutáneas en ratones, ratas o cobayos, irritación de la conjuntiva en conejos, u otros. Podrá obtenerse información adicional mediante el estudio de los pesos moleculares de los componentes de la preparación.

Para las preparaciones destinadas a pruebas cutáneas de tipo prick test, los ensayos toxicológicos podrán limitarse al estudio de la capacidad irritante no específica.

Para las preparaciones destinadas a tratamientos sensibilizantes, no será requerido el ensayo de inocuidad siempre que se haya realizado previamente en los lotes de extractos y diluyentes utilizados para su elaboración.

Cuando el producto sea sometido a procesos posteriores a su envasamiento tales como liofilización, esterilización etc., los ensayos serán realizados sobre muestras provenientes de cada ciclo de esterilización, liofilización, etc.

5.1.2.3.2. Ensayo de esterilidad

Los ensayos de esterilidad deberán ser llevados según especificaciones de Farmacopea Nacional o Internacionales.

5.1.2.3.3. Control Higiénico

Los productos para pruebas de parche utilizados para uso tópico son no obligatoriamente estériles. Se encontrarán establecidos los límites para el número de microorganismos por dosis o volumen y especificada la ausencia de microorganismos patógenos específicos.

5.1.3. Controles sobre los productos intermedios:

Estarán definidos los controles que se llevarán a cabo sobre productos intermedios.

En aquellas formulaciones en los que no resulte posible realizar los controles, pruebas de identidad y potencia sobre el producto terminado (como por ejemplo en preparaciones alergénicas modificadas, polimerizadas, precipitadas o adsorbidas en geles, etc.), las especificaciones de calidad estarán definidas para el producto intermedio justo antes de su modificación, dilución, etc., realizándose la estandarización y los controles sobre dicho producto intermedio.

La estandarización de las preparaciones alergénicas modificadas pueden realizarse mediante la determinación proteica antes y después de la modificación y la determinación de la actividad alergénica total antes de la modificación.

5.2. PERFIL DE IMPUREZAS

Se encontrarán descriptos los perfiles de impurezas con sus correspondientes límites de aceptación y documentación que los avale, incluyendo los perfiles de variantes de la sustancia activa o productos derivados por interacción de mezclas de componentes así también como impurezas no relacionadas.

5.3. CONTROLES EN PROCESO

Los controles realizados en el proceso para asegurar la identidad, pureza y potencia de la sustancia activa, deberán estar bien descriptos así como los procedimientos de muestreo.

Se encontrarán definidos los criterios para aceptar o rechazar un lote durante el proceso para los controles realizados en etapas críticas del mismo.

Validación del proceso: se dispondrá del protocolo y resultados sobre los estudios de validación de cada proceso crítico o factor que afecte a la sustancia activa remoción de químicos, ensayo de integridad del filtro, operaciones de ensamblado aséptico, etc.) Los registros de validación deben tener documentado con rigor estadístico la variabilidad observada en cada proceso y su correlación las especificaciones y la calidad final

Integridad de la sustancia activa: los resultados de estudios de validación deberán demostrar que la sustancia activa permanece libre de contaminantes extraños durante el período de almacenamiento previo a su llenado final. Se encontrarán establecidos las carga microbiana, tiempo y temperatura de almacenamiento.

6. ESTABILIDAD

Se encontrará definido el criterio para determinar la fecha de elaboración a partir de la cual se fijará el período de vida útil de producto y su fecha de vencimiento. En el caso de productos liofilizados la fecha de vencimiento deberá establecerse para el producto antes y después de su reconstitución.

Se llevarán a cabo estudios de estabilidad sobre los componentes activos y sobre el producto terminado. En caso de productos alergénicos adsorbidos, modificados o no modificados, los estudios de estabilidad podrán realizarse sobre el producto antes de su modificación.

Para productos destinados a pruebas de parche, se dispondrá de una descripción de las condiciones de almacenamiento del producto, protocolos de estudio y resultados que avalen el período de vida útil asignado, incluyendo datos sobre ensayos destinados al monitoreo de la actividad biológica , productos de degradación (ej.: formas oxidadas).

Se indicará información sobre la estabilidad de aquellos productos intermedios que deban ser almacenados previo a su posterior procesamiento.

Los Protocolos de estabilidad deberán incluir pero no estarán limitado a:

• Condiciones de almacenamiento: temperatura, tamaño de los viales, posiciones de los viales.

• Ensayos: potencia, esterilidad (o límite microbiano), ensayos de integridad.

• Humedad residual (para productos liofilizados)

• Proteínas totales

• Conservantes y estabilizantes

• Identidad

• Frecuencia de ensayo

• Detalles estadísticos del plan para la interpretación de los resultados

Datos de Estabilidad: Se dispondrá de un resumen de los resultados que avalen el período de vida útil del producto bajo las condiciones recomendadas en su envase final y sistema de cierre.

7. INSTALACIONES

Las instalaciones estarán diseñadas y construidas de forma tal de a) Prevenir, reducir y controlar potenciales contaminaciones 2) Permitir el sostenimiento de los programas de control ambiental establecidos.

Se dispondrá de áreas en cantidad y superficie adecuadas para realizar las operaciones de recepción, expedición, almacenamiento, control, elaboración, fraccionamiento, envasado, empaque y etiquetado, entre otras. El diseño de las mismas deberá permitir realizar en forma apropiada las operaciones de limpieza y mantenimiento, entre otras.

Se dispondrá de área/s físicamente separada/s del resto para la elaboración de productos que contengan microorganismos esporo-formadores. El acceso a la/s misma/s será preferentemente independiente y los equipos utilizados en dichas operaciones serán de uso exclusivo.

8. EQUIPOS

Los equipos de producción y/o control de calidad, serán adecuados para su destino de uso y estarán diseñados e instalados de manera tal de facilitar su mantenimiento, calibración, limpieza y utilización. Cuando corresponda, los equipos deberán estar validados.

Los equipos deberán ser mantenidos y sanitizados a fin de prevenir su mal funcionamiento o contaminaciones.

La limpieza de los equipos será realizada según procedimientos validados y que hayan resultado apropiados conforme al uso del equipo (multiuso vs. dedicado). Los mismos incluirán la validación de remoción de detergentes u otros agentes de limpieza utilizados. Se llevarán registros de las operaciones de limpieza.

Se dispondrá de procedimientos escritos y programas de mantenimiento de equipos accesibles al personal involucrados. Se realizarán verificaciones periódicas para asegurar el seguimiento y documentación de los mismos.

Los equipos serán periódicamente calibrados según procedimientos escritos o programas habiéndose establecidos los límites de aceptación, constatándose su cumplimiento a través de inspecciones y verificaciones periódicas.

9. PERSONAL

El establecimiento elaborador deberá disponer de personal en cantidad suficiente a sus necesidades, con los conocimientos, entrenamiento y experiencia requeridos para la función que desempeña.

El personal deberá recibir el entrenamiento previo y necesario para una correcta realización de la responsabilidad asignada y tomar conocimiento de los efectos potenciales que pudieran surgir como resultado de un mal desempeño de la tarea.

Se establecerán programas de capacitación y entrenamiento del personal llevando los registros correspondientes que incluyan las calificaciones asignadas y el mecanismo utilizado para evaluar el resultado satisfactorio o no del mismo.

10. DOCUMENTACION

El sistema de documentación es una parte esencial de Aseguramiento de Calidad y por lo tanto debe involucrar todos los aspectos de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control. Tiene por objeto definir las especificaciones de todos los materiales y métodos de fabricación e inspección, asegurar que todo el personal involucrado en los procesos productivos sepa que tiene que hacer y cuando hacerlo, asegurar que todas las personas autorizadas posean toda la información necesaria para decidir acerca de la autorización de venta de los productos y proporcionar a una auditoría los medios necesarios para investigar la historia de un lote sospechadamente defectuoso.

El sistema de documentación será establecido y mantenido conforme a la reglamentación vigente sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos, llevando los registros correspondientes. Dicha documentación deberá ser mantenida en el establecimiento.

El elaborador dispondrá de un Manual de Producción o Protocolo Maestro de Producción para cada producto alergénico. El mismo debe incluir las instrucciones completas y detalladas paso a paso para la elaboración y control que cubra todos los aspectos del proceso productivo, materias primas, materiales alergénicos de partida e insumos, los procedimientos de muestreo y ensayo, y las especificaciones del producto, como así también la información referente a envases, tapas y cierres y material de empaque, incluyendo los rótulos.

Cada una de las operaciones que integran el proceso de fabricación (molturación, extracción, clarificación, filtración, diálisis, etc.) deben definirse claramente detallando las condiciones en que se llevan a cabo y en qué etapas se opera en condiciones asépticas. Los productos intermedios deben indicarse en el protocolo del proceso debiendo estar perfectamente identificados. Se encontrarán detallados los controles realizados en el proceso y los puntos del mismo donde se deben efectuar las tomas de muestras para su realización.

De tratarse de alergenos purificados o fraccionados debe citarse los principios en los que se basa la purificación o el fraccionamiento y describirse detalladamente los métodos utilizados y su aplicación.

Los procesos productivos estarán validados siguiendo protocolos establecidos, debiendo estar la validación documentada.

El registro de producción de lote será generado para cada lote individual de producto elaborado y reflejará el proceso productivo seguido. En el mismo deberá estar claramente identificado el material alergénicos de partida y detallados los procesos y ensayos desde el comienzo de su elaboración hasta su distribución. Eventualmente estarán detalladas las operaciones de reprocesado del producto alergénico.

Deberá llevarse, cuando corresponda un registro con la historia de la fabricación o propagación de cada lote de material de partida.

Los registros del lote deberán ser revisados previo a la liberación del producto para su distribución a fin de asegurar que el mismo cumple con especificaciones.

11. CONTROL DE CALIDAD / ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

El elaborador deberá establecer una unidad de control de calidad e implementar un sistema de aseguramiento de la calidad conforme a lo establecido en las Buenas Prácticas de Fabricación y control aplicables a Medicamentos. La unidad será la responsable de asegurar que:

• Los productos estén diseñados y elaborados según los requisitos de Buenas Prácticas de Fabricación y control.

• Las operaciones de producción y control estén claramente especificadas por escrito.

• Las responsabilidades y atribuciones gerenciales estén claramente especificadas en las descripciones de tareas.

• Se tomen las medidas necesarias para la provisión y uso de materias primas y envases adecuadas para la elaboración.

• Se efectúen todos los controles necesarios a las materias primas, productos semielaborados, productos a granel y otros controles, calibraciones y validaciones durante el proceso.

• El producto terminado sea procesado y controlado correctamente de acuerdo con los procedimientos definidos.

• Los productos no sean distribuidos y/o comercializados antes que el Director técnico haya certificado que cada lote de producción haya sido fabricado y controlado en concordancia con los requisitos.

• Se hayan tomado medidas adecuadas para asegurar, que los productos sean almacenados, distribuidos y manejados de forma tal que la calidad se mantenga durante todo el período de su vida útil.

• Se establezca un procedimiento de autoinspección y/o auditoría de la calidad, mediante el que se evalúe regularmente la eficacia y aplicabilidad del sistema de garantía de calidad.

Control de calidad es la parte de las Buenas Prácticas de Fabricación y control que refiere al muestreo, especificaciones y ensayo, como también a los procedimientos de organización, documentación y autorización que aseguren que los ensayos necesarios y pertinentes realmente se efectúen y que no se permita la circulación de los materiales, ni se autorice la venta y/o distribución de los productos hasta que su calidad haya sido determinada como satisfactoria. Control de calidad no se limita a las operaciones de laboratorio sino que debe estar presente en todas las decisiones concernientes a la calidad del producto.

11.1. ACEPTACION/RECHAZO

Sólo podrán ser utilizados o distribuidos aquellos componentes, productos semielaborados, productos terminados, etc. que hayan resultados conformes con todas las especificaciones establecidas. A tal fin, el elaborador habrá establecido las especificaciones, métodos de ensayo (u otras herramientas de verificación como certificados de análisis y auditorías al proveedor) y definido claramente los criterios de aceptación de los mismos.

El estado de inspección y ensayo del producto durante todas sus etapas debe estar perfectamente identificada de manera de asegurar que sólo sean utilizados o distribuidos aquellos productos que hayan pasado la actividad de aceptación requerida. Esta identificación puede incluir sistemas de identificación o marcado computarizado.

La actividad de aceptación de un material, producto en proceso, producto terminado u otro deberá estar documentada y formará parte del registro de lote. Los registros indicarán claramente si dichos materiales han cumplido o no con los criterios de aceptabilidad.

11.2. PRODUCTOS NO CONFORMES

Si un producto resultara rechazado deberá realizarse una evaluación e investigación. a fin de determinar la/s causa/s de dicha no conformidad

Ningún lote o parte de un lote que no cumpla con cualquiera de las especificaciones establecidas, debe ser liberado para su uso o distribución, incluyendo.

A fin de asegurar que no fueron liberados para su uso productos defectuosos como consecuencia de utilizar componentes o productos no conformes, deberán llevarse los registros de rechazos correspondientes de un lote o parte de un lote de componentes, materia prima o semielaborado por incumplimiento de uno o todas las especificaciones, ya fueran éstos rechazados durante el proceso, o como consecuencia del ensayo del producto terminado.

12. MANEJO DE QUEJAS Y RECLAMOS

Todos los reclamos e informaciones relacionadas con productos potencialmente defectuosos deben ser examinados de conformidad con lo establecido en las Buenas Prácticas de Fabricación y control de Medicamentos.

Se debe contar con procedimientos operativos escritos para el manejo de quejas y reclamos y llevar los registros correspondientes los que incluirán: identidad del reclamante, nombre del producto involucrado en el reclamo, número de lote y toda información o factores que referentes a la deficiencia alegada.

El procedimiento deberá establecer la necesidad de investigar el reclamo y de considerar la posibilidad de reportar el mismo como un evento adverso.

Todas las comunicaciones que cumplan con la definición de reclamo deben ser tratadas como tales independientemente del medio de comunicación utilizado. Las comunicaciones orales como por ejemplo telefónicas deben ser documentadas. Todo reclamo debe ser revisado, evaluado e investigado excepto que un reclamo similar ya haya sido investigado y no resulte necesario una nueva investigación.

En el registro deberá constar la investigación realizada y la conclusión de la misma, comunicando esta última al reclamante cualquiera fuera el resultado.

Deberá prestarse especial atención a aquellos reclamos cuyas no conformidades se encuentren relacionadas con defectos de especificidad o sensibilidad, que pos sus implicancias imponga la necesidad de iniciar un recupero.

El establecimiento deberá:

a) Disponer de un procedimiento operativo para las devoluciones de producto en el que se incluya la disposición final del mismo;

b) Llevar los registros correspondientes.

13. REPORTE DE ERRORES Y ACCIDENTES

Los errores o accidentes ocurridos durante la elaboración de productos alergénicos que pudieran afectar la seguridad, pureza o potencia de los productos ya distribuidos, deben ser comunicados a la ANMAT/INAME en forma inmediata.

14. REPORTE DE EVENTOS ADVERSOS

El establecimiento llevará un registro de eventos adversos.

Los eventos adversos serios e inesperados asociados con el uso de Productos alergénicos deberán ser comunicados a ANMAT/INAME dentro de los 15 (quince) días de haber recibido la información inicial o periódicamente dependiendo de la gravedad de la reacción adversa.

15. GLOSARIO

PRODUCTO ALERGENICO DE USO IN VIVO: productos cuya finalidad es la de identificar o inducir una alteración específica y adquirida en la respuesta inmunológica a un agente alergizante, que contienen uno o una mezcla definida de alergenos y que son administrados a seres humanos con fines diagnósticos "in vivo" o tratamiento. Se tratan de productos biológicos, que incluyen los extractos alergénicos y productos para pruebas de parche administrados al ser humano para el diagnóstico, prevención o tratamiento de la alergia o enfermedades alergicas.

VACUNA DE ALERGENO O ANTIALERGICA: término adoptado para denominar a los Extractos Alergénicos en el WHO Position Paper: "Allergen immunotherapy: therapeutic vaccines for allerfic diseases"- Ginebra- Enero 27-29/1997.

EXTRACTO ALERGENICO: producto alergénico (generalmente inyectable) obtenido por extracción de la sustancia biológicamente activa del material alergénico de partida, proceso luego del cual pueden ser tratados para su modificación a fin de reducir la actividad alergénica, o permanecer no modificados.

MATERIAL ALERGENICO DE PARTIDA: material que contiene la sustancia activa responsable de la respuesta alergénica (como por ejemplo pólenes, hongos, ácaros, epitelio animal, veneno de insectos, ciertos alimentos, entre otros) y que será utilizado en la elaboración de un producto alergénico. Se encuentran descriptos por su origen, naturaleza, método de recolección o producción y pretratamiento.

EXTRACTOS ALERGENICOS NATIVOS O CRUDOS: producto obtenido luego de la separación del material alergénico de partida mediante extracción.

PRODUCTOS ALERGENICOS INTERMEDIOS O SEMIELABORADOS: productos obtenidos por posterior procesamiento del extracto alergénico nativo o crudo o modificación del mismo. La modificación puede ser llevada a cabo mediante procesos químicos físicos o químicos a fin de aumentar su eficacia o seguridad. Los productos alergénicos intermedios pueden ser liofilizados.

PREPARACIONES ALERGENICAS A GRANEL: productos en solución o suspensión que no requieren mayor procesamiento o modificación y que se encuentran listos para su dilución o envasado en sus envases finales.

VACUNAS MODIFICADAS Y DEPOT: vacunas desarrolladas de manera tal de aumentar la eficacia de la inmunoterapia y reducir los efectos secundarios. El objetivo de su preparación es la de remover o reducir su alergenicidad, es decir la capacidad de inducir reaciones IgE mediadas, manteniendo al mismo tiempo o aumentando su inmunogenicidad, es decir la capacidad de modular el sistema inmune y mantener su eficacia clínica.

MODIFICACION FISICA: productos preparados como Vacunas Depot. Incluye la adsorción física de los alergenos a diferentes carriers tales como el hidróxido de aluminio, fosfato de calcio o tirósina o la inclusión de los alergenos en vehículos tales como liposomas o microesferas.

MODIFICACION QUIMICA: productos modificados químicamente por tratamiento con formaldehído, glutaraldehído y alginatos. Incluye a los denominados alergoides IHR (IN HOUSE REFERENCE): Preparación Interna de Referencia consistente en un lote representativo de un extracto alergénico, obtenido en un proceso de elaboración definido, lo suficientemente estable, caracterizado y estandarizado para un determinado alergeno, utilizada como punto de referencia, conjuntamente con los métodos empleados para su caracterización y estandarización, para la comprobación de la consistencia y homogeneidad de los sucesivos lotes que se elaboren. La composición cualitativa de los lotes producidos deberá ser semejante a la de la IHR.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 123/2002-GSP

Bs. As. 9/12/2002

Declárase que la firma Inasa Express S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/093 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a excepción de la constancia de inscripción por ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, de las actas sociales de Asamblea y Directorio, de designación de los miembros del Organo de Administración.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número noventa y seis (96).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Inasa Express S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/09/2003.
Establécese que dentro del plazo de sesenta (60) días la firma en trato deberá presentar las constancias de inscripción ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de las actas sociales de Asamblea y Directorio, mediante las cuales se designaron los actuales miembros del Organo de Administración, o en su defecto, acreditar en forma fehaciente el estado del trámite de inscripción de dichas Actas.

Disposición 124/2002-GSP

Bs. As. 9/12/2002

Declárase que la empresa Laser Express S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.
Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos cuarenta y uno (741).
Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Laser Express S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 19/11/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 28/11/2003.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

PRESENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Por Resolución Nro. 256/2002 de fecha 4 de diciembre de 2002 el Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales aprueba la subasta pública de los cotos de caza del Parque Nacional Lanín, correspondiente a la temporada 2003, con aplicación del reglamento único de caza deportiva del ciervo colorado y del jabalí europeo.

El acto se realizará en el Salón de Usos Múltiples de la Municipalidad de San Martín de los Andes, sita en la calle Juan Manuel de Rosas entre las calles San Martín y Roca, de la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, de acuerdo al siguiente cronograma de fechas y horarios:

Primera vuelta: 20 de diciembre de 2002 a las 18.00 hs.
Segunda vuelta: 20 de diciembre de 2002 a las 18.30 hs.

Consultas: (02972) 427233/428397

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento, Contrataciones y Servicios.

e. 17/12 Nº 402.452 v. 18/12/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

Exportador: QUICKFOOD S.A. C.U.I.T. :300413188-9, Despachante: BENEDETTI, JAIME P. C.U.I.T :20-13885302-1

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL .	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02026EC01001104S	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01001195F	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01001056B	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01001138C	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01001163A	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01001208A	1-1	201.30.00.900Y - Recortes de troceo vacuno	619,05	900,00	45,38
02026EC01000771E	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	619,05	690,00	11,46
02026EC01000769L	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	619,05	690,00	11,46
02026EC01000918H	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	619,05	690,00	11,46
02026EC01000758J	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	619,05	690,00	11,46
02026EC01000971G	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	619,05	690,00	11,46
02026EC01001209B	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	476,20	690,00	44,90
02026EC01001103R	1-1	202.30.00.900R - Recortes de troceo vacuno	476,20	690,00	44,90

FUNDAMENTO: Inc. a) Art. 748 C.A.

Exportador: QUICKFOOD S.A. C.U.I.T. :30-50413188-9, Despachante: DABBADIE, RAUL A. C.U.I.T: 20-07779220-2

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02062EC01000629G	2-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos congelados	0,52	0,76	46,15
02062EC01000456E	1-2	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000456E	1-3	0201.30.00.100E - Cuadril, sin tapa, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000456E	1-5	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hipan, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000456E	2-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000466F	1-2	0201.30.00.100E - Cuadril, sin tapa, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000466F	1-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000466F	1-5	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000466F	2-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000510S	1-2	0201.30.00.100E - Cuadril, sin tapa, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000510S	1-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000510S	1-5	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000510S	2-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,33	6,50	21,95
02062EC01000564E	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000564E	2-1	0201.30.00.100E - Cuadril, sin tapa, Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000564E	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000564E	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000565F	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000565F	2-1	0201.30.00.100E - Cuadril, sin tapa, Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000565F	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000565F	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,28	6,50	23,11
02062EC01000568X	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	0,98	1,05	7,14
02062EC01000570V	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	1,00	1,05	5,00
02062EC01000641A	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	1,00	1,05	5,00
02062EC01000649X	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	0,88	1,05	19,32
02062EC01000711V	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	1,00	1,05	5,00
02062EC01000716D	1-1	0202.30.00.900R - Cuartos delanteros Incompletos, Novillos	1,00	1,05	5,00
02062EC01000561B	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000561B	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000561B	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000561B	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000561B	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000640W	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,24	6,50	24,05
02062EC01000640W	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,24	6,50	24,05
02062EC01000640W	2-2	0201.30.00.100E - Lomo> 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,24	6,50	24,05
02062EC01000640W	2-3	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,24	6,50	24,05
02062EC01000650A	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000650A	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000650A	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000650A	1-4	0201.30.00.900Y- Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000650A	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000650A	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000650A	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000650A	2-4	0201.30.00.100E - Lomo y > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000542A	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,97	6,50	8,88
02062EC01000542A	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,66	2,14	28,92
02062EC01000542A	1-3	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,66	2,14	28,92
02062EC01000542A	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,97	6,50	8,88
02062EC01000542A	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,97	6,50	8,88
02062EC01000542A	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,97	6,50	8,88
02062EC01000542A	2-4	0201.30.00.100E - Lomo y > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,97	6,50	8,88
02062EC01000542A	2-5	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,66	2,14	28,92
02062EC01000662D	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000662D	1-2	0201.30.00.900Y- Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000662D	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000662D	1-4	0201.30.00.900Y- Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000662D	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000662D	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000662D	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000662D	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000663E	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000663E	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000663E	1-3	0201.30.00.900Y- Nalga de afuera Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000663E	1-4	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,67	2,14	28,14
02062EC01000663E	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000663E	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000663E	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1 816 y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000663E	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,94	6,50	9,43
02062EC01000505W	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000505W	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000505W	2-1	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000508C	1-1	0201.30.00.900Y- Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000508C	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000508C	2-1	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000567H	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000567H	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000567H	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000507B	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000507B	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000507B	2-1	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000509D	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000509D	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000509D	2-1	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000543B	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000543B	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000543B	2-1	0201.30:00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000566G	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000566G	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000566G	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000639H	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000639H	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000639H	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000642B	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23
02062EC01000642B	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18 23
02062EC01000642B	1-3	0201.30.00.900Y - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,81	2,14	18,23

FUNDAMENTO: Inc. a) Art. 748 C.A.

Exportador. FRICOP S.A. C.U.I.T. : 30-70146659.0 , Despachante: MARCUCCI, ARNALDO D. C.U.I.T. : 20.05997934-6

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01002791H	1-1	0201.30.00.100E - Cuadril, sin cordón, Hilton, Novillos	4,40	5,80	31,82
02052EC01002791H	1-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 y < 2,270 kg., sin tapa, Hilton, Novillos	4,40	5,80	31,82
02052EC01002791H	1-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., sin tapa, Hilton, Novillos	4,40	5,80	31,82
02052EC01002791H	2-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin tapa, Hilton, Novillos	4,40	5,80	31,82
02052EC01003039D	1-1	0201.30.00.100E - Jgo Bife ang/Cuadril/Lomo, Hilton, Novillos	4,90	5,80	18,37
02052EC01003039D	1-2	0201.30.00.100E - Carnaza Cuadrada, sin tapa, sin cordón, Hilton, Novillos	1,75	1,90	8,57
02052EC01003039D	1-3	0201.30.00.100E - Peceto, sin tapa, sin cordón, Hilton, Novillos	1,75	1,90	8,57
02052EC01003039D	1-4	0201.30.00.100E - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Hilton, Novillos	1,75	1,90	8,57
02052EC01003039D	2-1	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,75	1,90	8,57
02052EC01004019C	1-1	0201.30.00.100E - Jgo Bife ang/Cuadril/Lomo, Hilton, Novillos	4,375	5,80	32,57

FUNDAMENTO: Inc. a) Art. 748 C.A.

Exportador: SANCOR COOP. UNIDAS LTDA. C.U.I.T.: 30-50167764-3, Despachante: CUROTTO, ANIBAL G. C.U.I.T: 20-11342300-6

DESTINACION	ITEM	PA SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02062EC01002203T	1-1	0402.10.10.900L - Leche descremada en polvo	0 94	1,39	47 87
02062EC01002204U	1-1	0402.10.10.900L - Leche descremada en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002133V	1-1	0402.10.10.900L - Leche descremada en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002134W	1-1	0402.10.10.900L - Leche descremada en polvo	0,94	1,39	47 87
02062EC01002117A	1-1	0402.21.10.900M - Leche encera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002118B	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002119C	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47 87
02062EC01002120R	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002322V	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002323W	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002324A	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87
02062EC01002325B	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	0,94	1,39	47,87

FUNDAMENTO: Inc. a) Art. 748 CA

Cont. Púb. NORA S. DELLA BIANCA, Jefe División Investigación Control y Procedimientos Externos. Región Aduanera Rosario.

e. 17/12 N° 402.349 v. 17/12/2002

REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIV. ADUANA PTO. MADRYN

PREAJUSTE PLANILLA NOVIEMBRE 2002 DIFERENCIA DE/RE U$S 992.82

NRO. EC	F. OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESP.	DEST.	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B DECLAR.	VAL. UNIT.	F.O.B AJUST.	VAL. UN. AJ.	BASE DECL	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	CANT. EXP.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	DIF. D.E.	DIF. REEMB.
EC010609H	26/03/02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.1	LANGOSTINO L3	7.584,00	2,00	15.168,00	4,00	6.894,54	13.789,08	100	1608	1	03061300919C	489,46	303,36

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

Fdo. MARIO O. ZALAZAR (SFVE). — VALENTIN E. SEQUEIRA (JEFE DV FOCR). — Abog. BEATRIZ S. CARBALLAL (Jefe Región Aduanera, Comodoro Rivadavia).

VENCIMIENTO: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

e. 17/12 N° 402.350 v. 17/12/2002

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR DE EXPORTACIONES

PREAJUSTE PLANILLA DICIEMBRE 2002:

MERCADERIA: Langostinos Enteros, Colas y Rotos:

PA SIM: 0306.13.00.919C -0306.13.00.911 K

MONEDA: 01

NRO. E.C.	EXPORTADOR	C.U.I.T.	DESPACHANTE	C.U.I.T.	FOB UNIT. DEC.	FOB UNIT. AJUST.	ITEM	SUB ITEM	% AJ.
02047EC030191F	OLIVOS MAR SA	30670585987	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3,42	4,75	1	1.2	38,88
02047EC030191F	OLIVOS MAR SA	30670585987	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2,92	3,77	1	1.3	29,11
02047EC030191F	OLIVOS MAR SA	30670585987	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2,52	3,5	1	1.4	38,88
02047EC030191F	OLIVOS MAR SA	30670585987	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	1,72	2,41	1	1.5	40.12
02047EC030191F	OLIVOS MAR 3A	30670585987	DOMINGUEZ L N.	20127435163	6.01	6,98	1	1.6	16,13
02047EC030081D	HARENGUS SA	30577384970	ALFIERI VICTOR	23045169189	3,18	4,47	1	1.1	40,57
02047EC030231V	P. GALFRIO SA	33678744579	DURANTE RAUL	20109629333	5	7,2	1	1.2	44
02047EC030231V	P. GALFRIO SA	33678744579	DURANTE RAUL	20109629333	4	5,5	1	1.3	37,5
02047EC010336E	KALEU KALEU SA	30707379649	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2,8	3,75	1	1.4	33,93
02047EC010336E	KALEU KALEU SA	30707379649	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3	5	1	1.7	66,66
02047EC010336E	KALEU KALEU SA	30707379649	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	4	5,5	2	2.2	37,5
02047EC010336E	KALEU KALEU SA	30707379649	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3	5	2	2.3	66,66
02047EC010479M	HARENGUS SA	30577364970	ALFIERI VICTOR	23045189189	3,2	5	1	1.1	56,25
02047EC010547X	P. ARG. CORMORAN	30685185438	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3	4	1	1.3	33,33
02047EC010547X	P. ARG. CORMORAN	30685185438	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2,5	3,75	1	1.4	50
02047EC010547X	P. ARG. CORMORAN	30685185438	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2	3,5	1	1.5	75
02047EC010547X	P. ARG. CORMORAN	30685185438	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	5	6,35	1	1.6	27
02047EC010578M	P. SAN ISIDRO SA	30882509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	4	5	1	1.1	25
02047EC010578M	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3,5	5	1	1.2	42,86
02047EC010580F	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	5	6	1	1.1	20
02047EC010580F	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	4	5	1	1.2	25
02047EC010580F	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3.30	4	1	1.3	21
02047EC010580F	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3	3,75	1	1.4	25
02047EC010580F	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2,5	3,5	1	1.5	40
02047EC010620A	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	4	5	1	1.2	25
02047EC010620A	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3,3	4	1	1.3	21
02047EC010604C	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	5	6	1	1.1	20
02047EC010604C	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	4	5	1	1.2	25
02047EC010604C	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	2012 435163	3,3	4	1	1.3	21
02047EC010604C	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	3	3,75	1	1.4	25
02047EC010604C	P. SAN ISIDRO SA	30682509003	DOMINGUEZ LEON.	20127435163	2.5	3 5	1	1.5	40

El Valor Imponible ha sido definido por comparación con mercadería idéntica o similar en base a antecedentes obrantes en el sector considerando todos los factores que inciden en la definición del mismo (Art. N° 748 Inc. a) - Ley N° 22.415.

Fdo.: MARIO OSCAR. ZALAZAR (SFVE). — VALENTIN E. SEQUEIRA (JEFE DV FOCR). — Abog. BEATRIZ S. CARBALLAL (Jefe Región Aduanera Comodoro Rivadavia).

VENCIMIENTO: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

e. 17/12 N° 402.351 v. 17/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 563/2002

S/finalización de funciones, designación de Jefe Interino y Agente Fiscal Interino en jurisdicción de la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Región La Plata.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Región La Plata gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Pablo Luis MORAL en el carácter de Jefe Interino de la Sección Cobranza Judicial y propone su designación, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la citada Agencia, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación del interesado en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo N° 15/91.

Que por otra parte gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 1 al Abogado Hugo Guillermo RABASCHINO.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Región La Plata, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Pablo Luis MORAL (Legajo N° 32.964/68) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Región La Plata.

ARTICULO 2° — El Abogado Pablo Luis MORAL ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Región La Plata, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239. A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 3° — Designar Agente Judicial Interino al Abogado Pablo Luis MORAL, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 2°.

ARTICULO 4° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 1 de la Región La Plata al Abogado Hugo Guillermo RABASCHINO (Legajo N° 35.599/48).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 17/12 N° 402.619 v. 17/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 567/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1231 del 2 de octubre de 2001 y 1647 del 13 de diciembre de 2001 y la Disposición N° 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición N° 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones funcionales y operativas aconsejan unificar en una nueva Dirección las tareas relacionadas con los servicios de recaudación de tributos impositivos y de recursos aduaneros.

Que en el conjunto de las tareas encomendadas a esa Dirección resulta prioritario mantener actualizado el registro de entidades emisoras de garantías, como así también analizar la documentación de dichas entidades con miras a obtener una mayor efectividad en la toma de decisiones sobre los entes de control.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 617/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Eliminar de la estructura organizativa vigente la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Evaluación Contractual" y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de la Subdirección General de Recaudación.

ARTICULO 2° — Crear una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Servicios de Recaudación", dependiente de la Subdirección General de Recaudación.

ARTICULO 3° — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Convenios de Recaudación", dependiente de la Dirección de Servicios de Recaudación.

ARTICULO 4° — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de División denominada "Garantías", dependiente de la Dirección de Servicios de Recaudación.

ARTICULO 5° — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Entidades Bancarias" y "Control de Servicios", dependientes del Departamento Convenios de Recaudación.

ARTICULO 6° — Crear tres (3) cargos de Jefe de Sección para el cupo de la Dirección de Servicios de Recaudación.

ARTICULO 7° — Eliminar de la estructura organizativa vigente la unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Garantes", dependiente de la División Registros, en el ámbito de la Dirección de Técnica.

ARTICULO 8° — Crear en la estructura organizativa vigente los Anexos A45 y B45.

ARTICULO 9° — Reemplazar en la estructura organizativa vigente los Anexos I, A21, A27, B21 —en la parte pertinente— y C, por los que se aprueban por la presente.

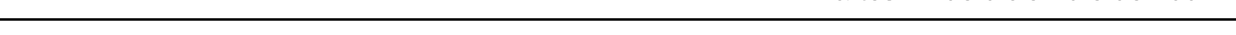
ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

ANEXO I

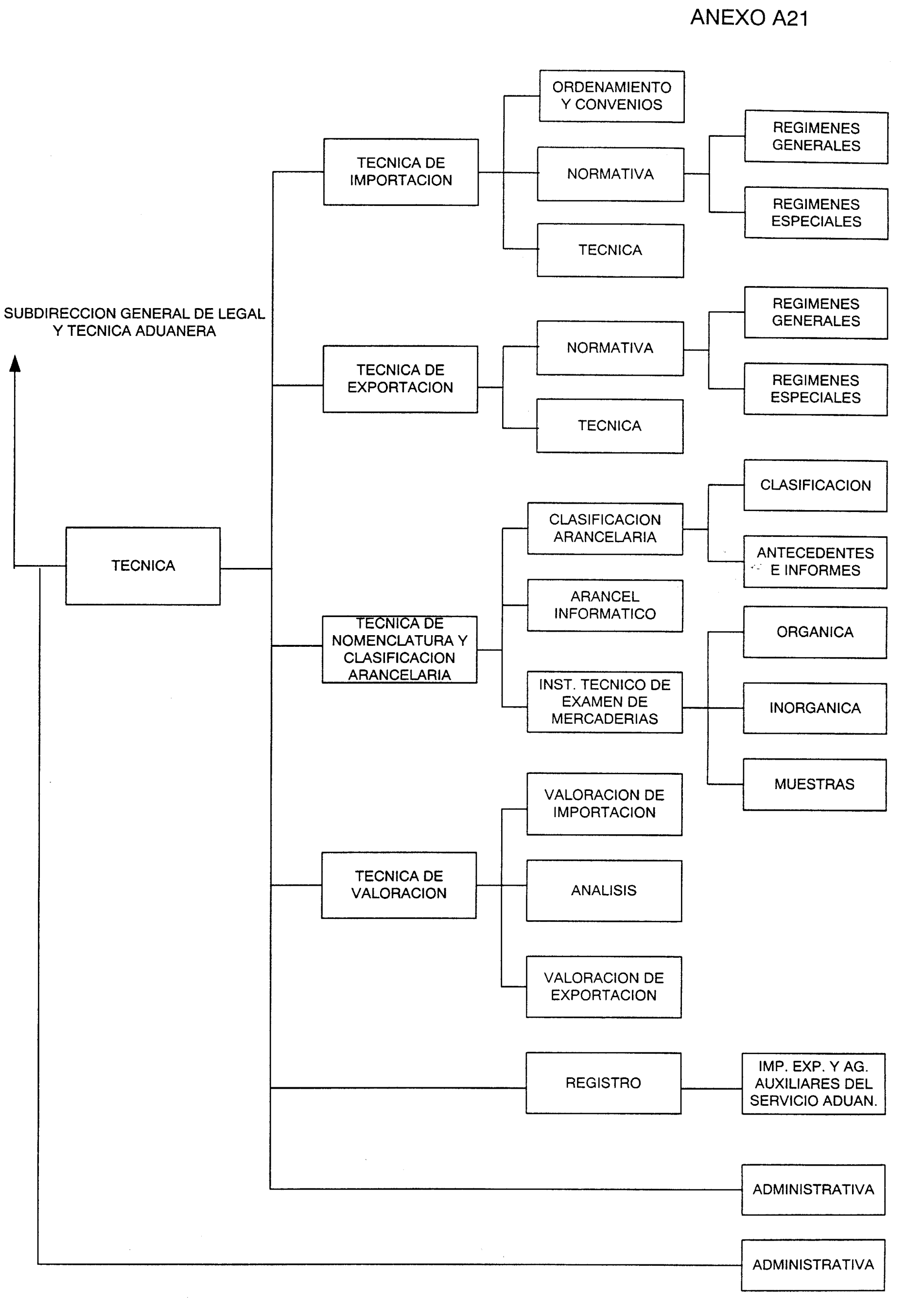
MINISTERIO DE ECONOMIA

- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
  - IMPOSITIVA
    - LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA
      - ASESORIA LEGAL
      - ASESORIA TECNICA
      - LEGISLACION
      - CONTENCIOSO
    - OPERACIONES IMPOSITIVAS I
      - SUP. Y COORD. TEC. ADMINISTRATIVA I
    - OPERACIONES IMPOSITIVAS II
      - SUP. Y COORD. TEC. ADMINISTRATIVA II
    - OPERACIONES IMPOSITIVAS III
      - OPER. GR. CONT. NAC.
      - FISC. GR. CONT. NAC.
  - ADUANAS
    - LEGAL Y TEC. ADUANERA
      - ASUNTOS LEGALES
      - TECNICA
    - OPER. ADU. METROPOLITANAS
      - ADUANAS METROPOL.
    - OPER. ADU. DEL INTERIOR
    - CONTROL
    - SECRET. TEC. INSTIT.
  - REC. DE LA SEGURIDAD SOCIAL
    - LEG. Y TEC. REC. SEG. SOCIAL
      - AS. LEGAL Y TECNICA
      - CONTENCIOSO RSS
    - COORD. OP. REC. SEG. SOC.
      - GEST. FISC. RSS
      - GEST. REC. RSS
    - REC. Y FISC. REC. SEG. SOC.
      - INFORM. SEG. SOCIAL
      - PROG. Y NORM. RSS
  - PLANIF. Y ADMINISTRACION
    - ESTUDIOS Y PLANIFIC.
    - SERV. AL CONTRIB.
    - ADMINISTRACION
    - AS. LEG. ADMINISTRA.
  - FISCALIZACION
    - PROG. Y NOR. DE FISC
    - ANAL. DE FISC. ESPEC
    - INF. ESTRAT. P/FISC.
  - RECAUDACION
    - PROG. Y NORMAS DE PROC. ADUANEROS
    - PROG. Y NOR. DE REC.
    - NOR. PROC. Y C. JUD.
    - SERV. DE RECAUDAC.
  - RECURSOS HUMANOS
    - PERSONAL
    - CAPACITACION
  - CONTRALOR
    - INFORMACION
    - OPER. DE CONTRALOR
  - SISTEMAS Y TELECOMUNIC.
    - OPER. INFORMATICAS
    - INFORMATICA TRIBUT.
    - INFORMATICA ADUAN.
    - INFORMAT. DE FISCAL.
  - PLANIF. PENAL TRIBUTARIA Y ADUANERA
  - INTELIGENCIA FISCAL
  - AUDITORIA
  - SECRETARIA GRAL.
  - COMUNIC. INSTIT.

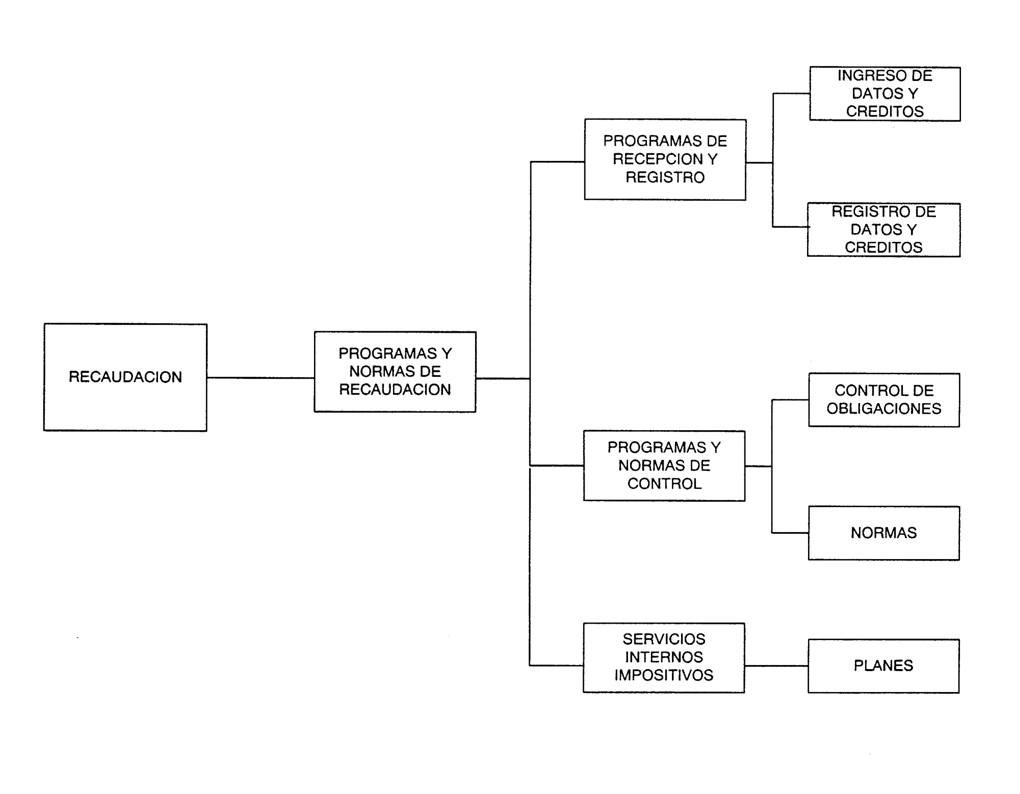
DIRECCION GENERAL	SUBDIREC. GENERAL	DIRECCION	DEPARTAMENTO



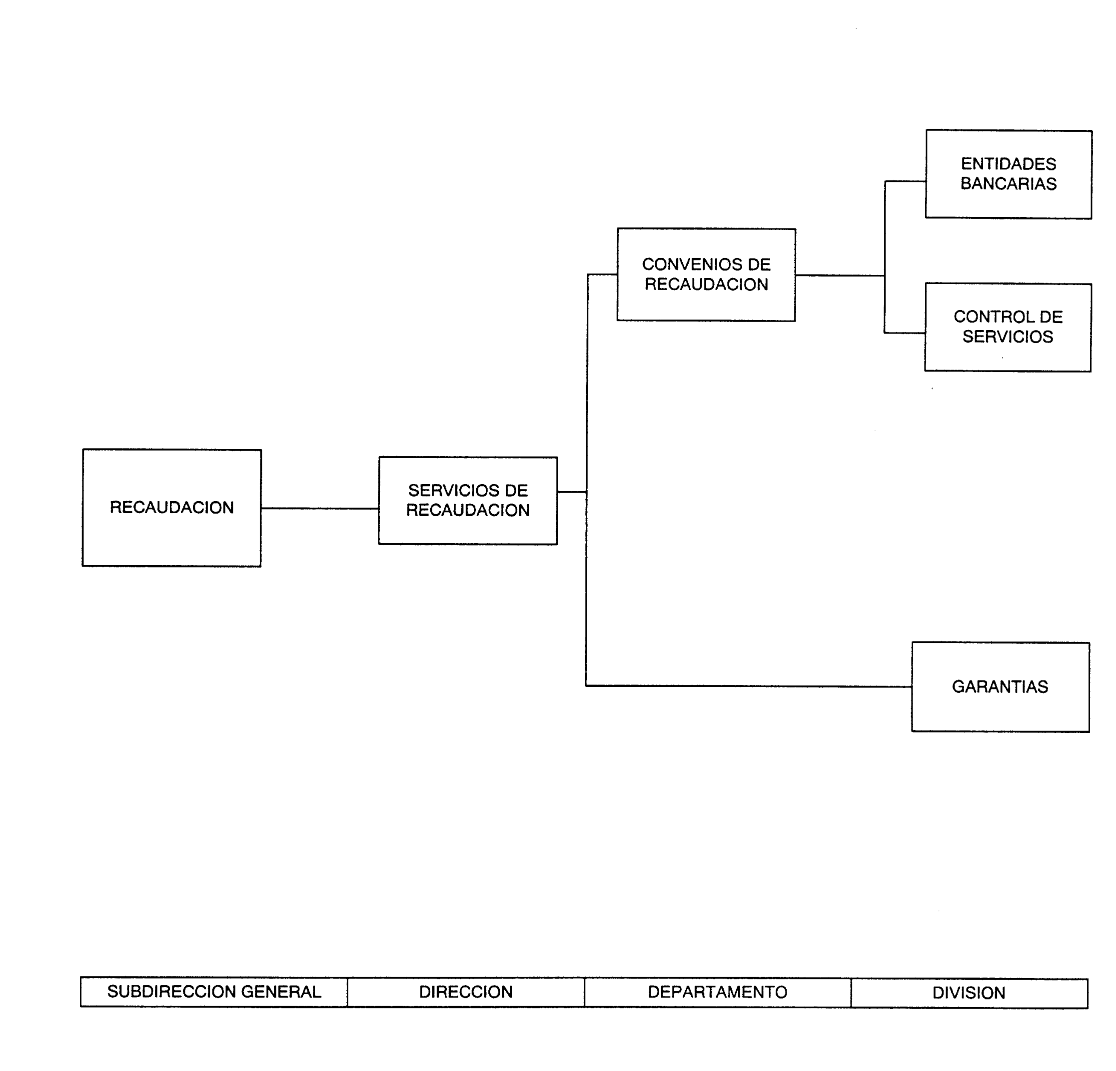
ANEXO A21



ANEXO A27



ANEXO A45



ANEXO B 21

SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA

DIRECCION TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dictar normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la técnica y operativa aduanera.

ACCIONES

1. Dictar actos dispositivos de clasificación arancelaria.

2. Habilitar zonas primarias aduaneras en función de las necesidades operacionales.

3. Aprobar la determinación del valor en Aduana.

DIVISION REGISTRO

ACCION

Autorizar la inscripción en el carácter invocado, de aquellas solicitudes presentadas acorde con la reglamentación vigente en cada caso, correspondientes a los registros a cargo de la división.

TAREAS

1. Otorgar el numero de registro correspondiente a cada inscripción en los registros generales o especiales para la realización de actividades relacionadas con la operatoria aduanera.

2. Actualizar los registros por altas, bajas, suspensiones y modificaciones.

SECCION IMPORTADORES, EXPORTADORES Y AGENTES AUXILIARES DEL SERVICIO ADUANERO

ACCION

Recibir y controlar las solicitudes de inscripción que se presenten, acorde con las reglamentaciones vigentes en la materia, correspondientes con todos los registros a su cargo.

TAREAS

1. Efectuar la recepción y control de la documentación de las solicitudes de inscripción presentadas.

2. Inscribir y mantener actualizados los registros de:

— Importadores y Exportadores

— Despachantes de Aduana y Apoderados Generales.

— Agentes de Transporte Aduanero y Apoderados Generales que operen en todo el país.

— Operadores de Contenedores.

— Dependientes de Despachantes que actúen en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitana.

3. Llevar el registro de tripulantes comprendidos en el régimen de pacotilla y otorgarles las libretas correspondientes.

ANEXO B45

DIRECCION SERVICIOS DE RECAUDACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades para la contratación de los servicios vinculados con la recepción de declaraciones juradas y pagos de tributos impositivos y de los recursos aduaneros y supervisar el resultado derivado del procesamiento de la correspondiente información.

Investigar técnicas y procedimientos de recaudación a fin de eficientizar los sistemas implementados, coordinando su aplicación en otras administraciones tributarias.

Mantener actualizado el registro de Entidades emisoras de garantías, para su publicación en la página de Intranet de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ACCIONES

1. Coordinar las actividades necesarias para el desarrollo e implantación de los sistemas de recaudación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de otras Administraciones Tributarias Provinciales y Municipales, con las que se suscriben convenios de cooperación.

2. Supervisar el cumplimiento de las actividades acordadas con las áreas internas o entidades prestadoras de servicios de recaudación.

3. Entender en las nómina de entidades emisoras de garantías para su publicación en la página de Intranet de AFIP y asesorar a las áreas operativas sobre la capacidad y solvencia de las mismas.

4. Asistir a la Subdirección General de Recaudación en la coordinación de los planes de gestión de las áreas definidoras de sistemas, como así también en la tramitación de todas las actuaciones que requieren su intervención.

DEPARTAMENTO CONVENIOS DE RECAUDACION

ACCION

Entender en el relevamiento y evaluación de técnicas de recaudación propiciando las acciones necesarias para su aplicación, como así también para su utilización en otras administraciones tributarias provinciales y municipales que puedan requerirlo.

TAREAS

1. Intervenir en la celebración de convenios y en el cumplimiento de los servicios prestados por las entidades bancarias y otras entidades auxiliares para la recepción de declaraciones juradas, pagos de tributos y demás servicios destinados a facilitar y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

2. Coordinar las actividades necesarias para implantar servicios de recaudación en administraciones provinciales y municipales que suscriban convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Efectuar el seguimiento y control de los servicios de recaudación ejecutados con recursos propios o convenidos con terceros.

DIVISION ENTIDADES BANCARIAS

ACCION

Entender en todo lo referente a las prestaciones de servicios a cargo de las entidades financieras para la recepción de declaraciones juradas, pagos de tributos y otras tareas destinadas a facilitar y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

TAREAS

1. Intervenir en la selección de entidades financieras, formulación de convocatorias, evaluación de propuestas técnico-económicas y participar en la redacción, negociación y, en su caso, celebración de los convenios.

2. Supervisar la prestación de servicios convenidos con las entidades financieras, coordinando las acciones que para ello deben realizar las diferentes áreas del organismo en el marco de sus funciones específicas.

3. Evaluar la ejecución de los convenios, comunicar a las entidades las anomalías detectadas en la prestación de los servicios y propiciar las modificaciones y ajustes contractuales que resulten necesarios.

DIVISION CONTROL DE SERVICIOS

ACCION

Entender en los sistemas de recaudación del organismo, efectuando su seguimiento y control a fin de advertir desvíos en el cumplimiento de los planes y calendarios operativos establecidos.

TAREAS

1. Coordinar las actividades necesarias para la implantación de nuevos sistemas de recaudación, establecer cronogramas, determinar responsables y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

2. Efectuar el seguimiento y control de los sistemas informáticos en operación y producir reportes que permitan tomar decisiones sobre la ejecución de las actividades previstas en el calendario operativo de recaudación.

3. Evaluar el normal cumplimiento de los convenios celebrados con otras administraciones tributarias provinciales y municipales, comunicar los desvíos y propiciar, de corresponder, los ajustes que resulten necesarios.

DIVISION GARANTIAS

ACCION

Publicar y mantener actualizado el registro de entidades emisoras de garantías autorizadas a operar con AFIP.

TAREAS

1. Solicitar y analizar la documentación de las entidades emisoras de garantías para dar de alta en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías Autorizadas a operar con AFIP.

2. Mantener actualizado el Registro de Entidades Emisoras de Garantías Autorizadas a operar con AFIP en la página de garantías en Intranet, con la información proveniente de los entes de control de las entidades emisoras de garantías (Banco Central, Superintencia de Seguros de la Nación, etc.).

3. Producir alertas a los responsables de la recepción y control de las garantías, cuando las entidades emisoras de las mismas no cumplan con los requisitos mínimos de solvencia establecidos.

4. Incorporar al registro información útil para la toma de decisiones, sobre los entes de control de todos los tipos de garantías: Aval Bancario, Seguro de Caución, Caución de Títulos Públicos, Caución de Bonos del Tesoro de EEUU, Prenda con Registro, Hipotecas, Caución de Acciones, Warrants, otros.

5. Publicar en Internet el Registro de Entidades Emisoras de Garantías autorizadas a operar con AFIP, a los efectos de ser consultado por Exportadores, Importadores y Contribuyentes previa a la presentación de las garantías.

6. Mantener actualizado en el Sistema María el cupo de operación para los garantes habilitados.

7. Intervenir en el mantenimiento del registro de garantes actualizado en orden a las habilitaciones, modificaciones, suspensiones, rehabilitaciones y bajas, publicándolo en Intranet.

ANEXO C — AREAS CENTRALES

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección General Impositiva		
División Despacho Impositivo	0	1
Dirección General de Aduanas	2	1
Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones	41	16
Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social		
Subdirección General de Rec. y Fisc. de los Rec. de la Seg. Social		
Dirección de Informática de Seguridad Social	12	3
Subdirección General de Legal y Técnica de los Rec. de la Seg. Social		
Dirección de Contencioso de los Rec. de la Seg. Social	1	0
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	2	0
Dirección de Asesoría Técnica	4	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	7	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas I	1	0
Departamento Comprobaciones Area Metropolitana	2	1
Subdirección General de Operaciones Impositivas II	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas III	1	2
Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	18	13
Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Subdirección General de Planificación y Administración		
Dirección de Servicios al Contribuyente	1	0
Dirección de Estudios y Planificación	1	0
Dirección de Administración	19	15
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	1	0
Departamento Asuntos Judiciales	2	0
Departamento Coordinación y Procedimientos	0	1
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Información Estratégica para Fiscalización	1	0
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Departamento Regímenes Promocionales	1	2
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	2	0
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Servicios de Recaudación	3	0
Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial	1	0
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	4	1
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	16	3
Dirección de Capacitación	6	0
Subdirección General de Contralor		
Departamento Sumarios Administrativos	2	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera	2	0
Dirección de Inteligencia Fiscal	5	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	6	5
Departamento Comunicaciones Institucionales	0	1
TOTAL DE CARGOS	**186**	**68**

e. 17/12 N° 402.620 v. 17/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 357/2002

Cont. Púb. Beatriz Susana CASTRO (Legajo N° 33.018/69) - S/designación de Jefa Interina de la Agencia N° 2 de la Región Norte.

Bs. As., 6/12/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone designar en el carácter de Jefa Interina de la Agencia N° 2 de la Región Norte a la Contadora Pública Beatriz Susana CASTRO, quien se viene desempeñado en la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I y mientras dure la ausencia de la Jefa Interina de la citada Agencia Contadora Pública Denise Beatriz DEMKOFF.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente designación interina, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la Contadora Pública Beatriz Susana CASTRO (Legajo N° 33.018/69) —a quien oportunamente se le asignará el agrupamiento escalafonario pertinente en virtud de lo establecido en la Disposición N° 387 del 2 de junio de 2000—, en el carácter de Jefa Interina de la Agencia N° 2 de la Región Norte, mientras dure la ausencia de la Jefa Interina de la citada Agencia Contadora Pública Denise Beatriz DEMKOFF (Legajo N° 36.370/06).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 17/12 N° 402.617 v. 17/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 358/2002

S/finalización y asignación de funciones en jurisdicción de la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Bs. As., 6/12/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial a raíz de la modificación de su Estructura Organizativa dispuesta oportunamente, gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas al Licenciado Jorge Luis ANDREOLI, en el carácter de Jefe Interino de la División Planes, Normas y Sistemas de su jurisdicción.

Que por otra parte, propicia que el Jefe Titular de la División Supervisión Ejecuciones Fiscales Abogado Jorge Gustavo ARBIA pase a desempeñarse en idéntico carácter en la División citada en el Considerando anterior.

Que asimismo propone que la Abogada Gisela RICCI sea designada en el carácter de Jefa Interina de la División Supervisión Ejecuciones Fiscales.

Que la designación de la Abogada RICCI queda alcanzada por las restricciones impuestas por los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, razón por la cual debe contar con la autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Que hasta tanto se concrete el trámite pertinente para esta designación y atendiendo a los requerimientos funcionales del área, la Abogada Gisela RICCI asumirá la coordinación y supervisión de la División Supervisión Ejecuciones Fiscales.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Recaudación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Jorge Luis ANDREOLI (Legajo N° 32.067/91) en el carácter de Jefe Interino de la División Planes, Normas y Sistemas de la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

ARTICULO 2° — El Jefe Titular de la División Supervisión Ejecuciones Fiscales Abogado Jorge Gustavo ARBIA (Legajo N° 28.016/87) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Planes, Normas y Sistemas en el ámbito de la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

ARTICULO 3° — La Abogada Gisela RICCI (Legajo N° 33.289/70), asumirá la coordinación y supervisión de la División Supervisión Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 17/12 N° 402.618 v. 17/12/2002

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley 23.548

Resolución N° 220

Bs. As., 6/12/2002

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de enero del año 2003, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos.

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer receso administrativo durante el mes de enero del año 2003, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO C. REVAH, Presidente. — Dr. ERNESTO C. CABANILLAS, Secretario.

e. 17/12 N° 402.444 v. 17/12/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 516/2002

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° 39.124/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra la decisión sobre la rescisión del contrato celebrado oportunamente para desempeñar tareas de Sindicatura en esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y la Lic. Inés María RAGGHIANTI (DNI 6.072.597) a partir del 28 de octubre de 2002.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 17/12 N° 402.298 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 583/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 12376/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 652, ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA - de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.312 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 581/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11890/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS ($ 939,12) por incumplimiento, durante el mes de abril de 2002, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.314 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 578/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 3063/96

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- "AUTORIZAR A LA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL LAS HERAS LIMITADA" a prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios finales en la zona rural del Partido de Las Heras, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el plano de fojas 93 del Expediente del Visto, de conformidad a las estipulaciones del convenio obrante a fojas 161/3 y lo que se establece en este acto; 2.- La autorización concedida en el artículo 1 de la presente Resolución se otorga por el término de dos años y sus eventuales prórrogas contados a partir de la notificación de esta Resolución a "EDENOR S.A." y podrá ser dejada sin efecto por el Organismo en caso de comprobarse incumplimientos sustanciales, sin perjuicio de las sanciones que por tales incumplimientos pudieren imponerse. También la autorización podrá ser dejada sin efecto en caso de incumplimiento en el pago de las penalidades que pudiere disponer el Organismo; 3.- Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena del convenio de fojas 161/3 del Expediente del Visto "EDENOR S.A." será responsable ante el Organismo por el pago de toda penalidad que pudiere disponerse por incumplimientos en la prestación del servicio. Asimismo, "EDENOR S.A." será responsable de proporcionar toda la información que corresponda a la calidad del servicio prestado que el ENRE le requiera; 4.- Al cabo del término de la autorización otorgada en el artículo 1 de esta Resolución "EDENOR S.A." asumirá la prestación directa del servicio público en los términos de su contrato de concesión; 5.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a la "COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL LAS HERAS LIMITADA."...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 17/12 N° 402.315 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 576/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11.663/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Comunicar a "EDEN S.A." que la tarifa y demás condiciones que debe aplicar a "QUICKFOOD S.A." es la dispuesta en la Resolución SEyT N° 406/96, Alternativa D; 2.- Notifíquese a la "EDEN S.A." y a "QUICKFOOD S.A."...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 17/12 N° 402.316 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 573/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 10885/01

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 37.997,63), correspondientes al mes de septiembre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A." ; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de septiembre de 2001; 4.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSNOA S.A .".…Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.317 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 572/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11601/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 28.699,82) correspondientes al mes de febrero de 2002, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.319 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 571/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11597/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" en la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 20.558,02) correspondientes al mes de febrero de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.320 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 567/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11478/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía

Eléctrica, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 18.373,29) correspondientes al mes de enero de 2002, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.321 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 566/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11467/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 16.007,46) por incumplimiento durante el mes de enero de 2002, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA" ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.322 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 565/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11899/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Determinar como monto de sanción calculado por indisponibilidades de equipamientos incurridas por la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 418.946,80) correspondientes al mes de abril de 2002, de acuerdo al detalle del Anexo a la presente; 2.- La sanción determinada en el Artículo 1 de la presente deberá limitarse al valor de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 15.774,04), en virtud de superarse uno de los límites establecidos en el punto 3.1 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS; 3.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 4.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.323 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 562/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 10542/01

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte, solicitado por la "SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", consistente en la construcción de la Línea de aproximadamente 130 km de longitud que unirá las Estaciones Esquel y El Coihue de 132 kV y la E.T. El Coihue equipada con un transformador de potencia 132/33/13,2 kV 15/15/10 MVA, en la Provincia del CHUBUT; 2.- Se hace saber a la "SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" que a los efectos de efectivizar la conexión autorizada en el artículo 1° deberá presentar a CAMMESA los estudios técnicos determinados en la Etapa II del Procedimiento Técnico N° 1, e implementar en caso que surjan de los mismos, los requerimientos operativos y de automatismos necesarios para evitar el degradamiento de la calidad de servicio existente; 3.- La operación y mantenimiento de la ampliación será asumido por "TRANSACUE S.A." en calidad de TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE; 4.- TRANSPA S.A. deberá otorgar la correspondiente Licencia Técnica al Transportista Independiente; 5.- Notifíquese a la "SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE TRANSACUE S.A.", "TRANSPA S.A.", CAMMESA, a la Municipalidad de Esquel, Municipalidad de El Maitén y Municipalidad de Epuyen ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 17/12 N° 402.326 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 561/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 4478/97

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sustituir el Anexo I de la Resolución ENRE 431/02 por el Anexo I de la presente Resolución; 2.- Modificar el artículo 2 de la Resolución ENRE 431/02 donde dice: "Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución", debería decir: "Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución." ; 3.- Modificar el artículo 3 de la Resolución ENRE 431/02 donde dice: "Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo realice el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes"; deberá decir: "Instruir a CAMMESA para que efectúe, los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I de la presente Resolución."; 4.- Derogar la Resolución ENRE 439/02 en sus partes pertinentes; 5.- Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A., a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA RIOJA S.A., a la empresa LOMA NEGRA CIASA, a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA . ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.327 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 559/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11.414/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por COCA COLA - CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I. contra la Resolución ENRE N° 471/02; 2.- Notificar a COCA COLA - CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I. que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, cuenta con la posibilidad de recurrir la presente Resolución por medio del Recurso Judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por vía del Recurso de Alzada contemplado en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72. T.o. 1991, el que en su caso, deberá incoar y fundar dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente acto .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.331 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 564/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 11742/02

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS DOS MIL DIECINUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.019,83) por incumplimiento, durante el mes de marzo de 2002, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.324 v. 17/12/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 560/02

ACTA N° 655

Expediente ENRE N° 8991/00

Bs. As., 9/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las instalaciones de transporte en la Provincia de Corrientes que consiste en las líneas de 132 kV Rincón Santa María - Ituzaingó - Virasoro - Santo Tomé de 132 kV; la ET Virasoro de 132//33/13,2 kV de 30 MVA con cuatro alimentadores de salida en 33 kV y tres en 13,2 kV; y la ET de 132/33/13,2 kV La Cruz con dos alimentadores de salida en 33 kV y cinco en 13,2 Kv, cuyo contratista es ELECTROINGENIERIA S.A., a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe los ajustes positivos y negativos pertinentes que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el ANEXO I de la presente Resolución; 4.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, a CAMMESA, a ELECTROINGENIERIA S.A. y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 17/12 N° 402.329 v. 17/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N° 71/2002

Bs. As., 11/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0289902/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 30 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de fecha 6 de agosto de 2002, se otorgó licencia sin goce de haberes a partir del 6 de junio de 2002 al Ingeniero Silvio Ignacio PEIST (D.N.I. N° 4.403.556), quien ocupara el cargo de Director Nacional de Comercio Interior, por haber sido designado como Subsecretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 5 de fecha 23 de agosto de 2002, se ha asignado transitoriamente la firma del despacho de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR con las facultades propias del servicio, al Dr. Carlos Alberto VANELLA (D.N.I. N° 7.974.206), a quien se procede a desafectar de dichas tareas por razones de servicio.

Que resulta necesario asignar transitoriamente la firma de despacho de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR con las facultades propias del servicio, para preservar el normal desenvolvimiento de las acciones asignadas a esa repartición.

Que a tal efecto se propone a la funcionaria NIVEL B, GRADO 0, NIVEL EJECUTIVO III, Licenciada en Economía Karina Mónica PRIETO (D.N.I. N° 20.025.832), quien reúne las condiciones de idoneidad requeridas para dicha función.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, procede a disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 5 de fecha 23 de agosto de 2002.

ARTICULO 2° — Asígnase transitoriamente la firma del despacho de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR con las facultades propias del servicio, a la agente NIVEL B, GRADO 0, NIVEL EJECUTIVO III, Licenciada en Economía Karina Mónica PRIETO (D.N.I. N° 20.025.832), a partir de la fecha de la presente, sin perjuicio de las facultades que le son propias.

ARTICULO 3° — Lo dispuesto en el ARTICULO 2° no generará una mayor erogación ni su correspondiente compromiso presupuestario.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. GUSTAVO J. STAFFORINI, Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

e. 17/12 N° 402.416 v. 17/12/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS LEY 20.785 - ART. 10 BIS

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por dos veces que por disposición de Gendarmería Nacional - Escuadrón 16, Clorinda, el martillero José de Jesús Fernández, M.F. N° 18, rematará el día sábado 21 de diciembre de 2002, a las 9 horas en el playón interno del edificio de Gendarmería Nacional ubicada en calle San Martín y Hertelendy de la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, los siguientes vehículos: 1) Un automóvil Torino 300L, Motor 9956-2069-600, Chasis 624-01008-189-883-62789. 2) Un automóvil Fiat Duna SDL, motor N° adulterado, chasis N° adulterado. 3) Un automóvil Volkswagen Polo Motor s/número, Chasis WBWBAZ6KZSR000009, 4) Una Pick-Up Land Rover Discovery 4 x 4 motor 18L09208A, chasis SALLJ9MF8MA113538, 5) Una Pick-Up Ford Ranger XLT motor A79102952, chasis N° adulterado. 6) Una Pick-Up Toyota Hilux motor N° adulterado, chasis N° adulterado. 7) Un Camión Fiat 619 - N1 motor N° adulterado chasis N° adulterado. Todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin base. Al contado y mejor precio. Seña 20%. Acto de subasta, a cuenta de precio, saldo al aprobarse administrativamente la misma. Comisión: 10% a cargo del comprador. Todos los pagos, en dinero en efectivo, en el acto de subasta. Los bienes se rematarán en el estado de uso, conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Estando los mismos a la visita, no se admitirán reclamos sobre ellos posterior a la subasta. Pago saldo del precio: Dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco y comunicado fehacientemente al domicilio fijado por el comprador, en cuya oportunidad los compradores previo pago del saldo del precio y tramitación transferencia de dominio a su favor y/o documentación formal y certificado del destino de la unidad, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentren depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones: Relacionadas con la propiedad del vehículo será otorgado directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos, gastos y honorarios, que ello origine, todo previa orden de Gendarmería Nacional. El comprador deberá en el Acto de Subasta, exhibir su Documento Nacional de Identidad, declarar su número de CUIT o CUIL y fijar domicilio en la Ciudad de Clorinda. El remate no se suspende por lluvia. Publíquese dos (2) días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local.

Clorinda (FORMOSA) diciembre de 2002.
DANIEL H. MARTINEZ, Administrador.

e. 16/12 N° 12.107 v. 17/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Dra. Marta I. Brugnoli, Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el martillero Roque Jacinto Bustos, rematará el día 27/12/02, a las 18 hs., en Mitre N° 750 de Pcia. Roque S. Peña, el inmueble identificado como: Pc. 22, Circ. XIV, Folio Real, Matrícula N° 2210, Dpto. Maipú, Chaco. Sup.: 145 has. 42 as. 56 cas. El mismo se encuentra ocupado por el Sr. Marcelino Omar Guillen y flia., en carácter de cuidado. Condiciones: Base $ 5.662,76 al contado y mejor postor. Seña 10%. Deudas. Imp. Inmobiliario $ 3.348,74 y contrib. de mejoras. $ 108,84 al 16/10/02. Comisión: 3% a cargo del comprador. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Informes: martillero actuante 03732-15625270. Remate ordenado en autos caratulados “A.F.I.P. - R.S.S. c/BARRIOS, VICENTE s/Ejec. Fiscal”. Exp. 893/98, Secr. de Ejec. Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco.
Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C.S.J.N. F° 42 T° 83 - Agente Fiscal. — Cr. HUGO WALDERMAR ZALAZAR, Jefe Distrito, Pcia. Roque Sáenz Peña.

e. 16/12 N° 401.884 v. 17/12/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA “CHACARITA” LIMITADA, matr. Nº 15.153; COOPERATIVA DE VIVIENDA “PROCASA” LIMITADA, matr. Nº 10.095; COOPERATIVA DE VIVIENDA COVIGRAN LIMITADA, matr. Nº 12.857; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CONNEX LIMITADA, matr. Nº 17.518, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ASOCIACION MUTUAL 3 DE DICIEMBRE, matr. ex Inam Nº 443 CBA., con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337 para las entidades cooperativas y de conformidad con lo dispuesto en Art. 2º de la Resolución Nº 028/01, aplicable a la entidad mutual. Los procesos sumariales han sido ordenados por actos administrativos emanados de este Organismo Nacional los que, bajo la forma de Resoluciones obran en los respectivos expedientes que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. Nº 551/02 (Expte. Nº 283/02); Resol. Nº 544/02 (Expte. Nº 69.375/98); Resol. Nº 319/02 (Expte. Nº 130/02); Resol. Nº 2992/01 (Expte. Nº 9089/00) y Resol. Nº 250/02 (Expte. Nº 8786/00). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndoseles acordado, a las cooperativas domiciliadas en la Ciudad de Buenos Aires, el plazo de DIEZ (10) días, y a la mutual domiciliada en la Provincia de Córdoba , idéntico plazo con más cuatro (4) días adicionales en razón de la distancia, para que presenten su respectivo descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. “f” aps. 1 y 2 de la Ley 19.549).- Intímaselas, asimismo para

que, dentro de los plazos establecidos procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y, en su caso, a constituyan el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 13/12 Nº 402.105 v. 17/12/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 20.321 modificada por Ley Nº 23.566 en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a la calle Avenida Belgrano Nº 1656/58, de Capital Federal, 3º Piso contrafrente-INAES, ASOC MUT DE EMP ESTATALES DE LA PCIA. DE SANTA FE 8 DE NOVIEMBRE. Mat. SANTA FE Nº 1297-ASOC. MUTUAL PRESTADORA DE SERVICIOS. Mat. BUENOS AIRES Nº 2430 - ASOC. MUT. TRES HORNEROS. Mat. SANTA FE Nº 993-A.M. AGENTES MUNICIPALES SALUD PUBLICA DE ROSARIO - SANTA FE Nº 916 —AMUFED— ASOC. MUT. FEDERAL. Mat. BUENOS AIRES Nº 2273 - A.M. CURU LEUVU DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VIEDMA. Mat. RIO NEGRO Nº 72 - ASOC. MUT. VIVIR MAS. Mat. BUENOS AIRES Nº 2377 - SOCIEDAD MUTUAL ALEM. Mat. BUENOS AIRES Nº 2390 - A.M. DE EMPLEADOS DE LA LOTERIA DE LA PROV DE CORDOBA. Mat. CORDOBA Nº 716 - ASOC. MUT. DE A.R Y PERMANENTE. Mat. SANTA FE Nº 1226 - A.M.E/FERROV 30 DE AGOSTO. Mat. SANTA FE Nº 393 - A.M. 22 DE ABRIL - Mat. BUENOS AIRES Nº 2038 - ASOC. MUT. EL HOGAR DEL JUBILADO Mat. SAN JUAN Nº 79 - A.M. TRAB DE LA MUNIC Y LAS COMISIONES DE FOMENTO. Mat NEUQUEN Nº 90 - A. DEL PERSONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Mat. SANTIAGO DEL ESTERO Nº 115 ASOCIACION MUTUAL BORGHI - Mat. SANTA FE Nº 986 - ASOC. MUT. ARGENTINA TU MUTUAL. Mat. CAPITAL FEDERAL Nº 2256 - ASOC. MUT. COMPROMISO SOLIDARIO P/LA REP ARG - Mat. CAPITAL FEDERAL, Nº 2315 MUTUAL DEL DISCAPACITADO RENACER. Mat. RIO NEGRO Nº 64 - ASOC. MUT. 1º DE MAYO. Mat. - RIO NEGRO Nº 68 - ASOC. MUT. OBREROS REGINENSES - (A.M.O.R). Mat. RIO NEGRO Nº 40 - MUT SOCIOS TRAB DE LA SALUD DE CORRIENTES. Mat. CORRIENTES Nº 80 - A.M. DEL PERS DE PINDAPOY S.A. Mat. CORRIENTES Nº 1010 - A.M.P/PERS INDUSTRIA TEXTIL 3 DE JUNIO. Mat. CORRIENTES Nº 61 - A.M. DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA PROV DE CORDOBA. Mat. CORDOBA Nº 463 - ASOC ESPAÑOLA DE SS MM DEL PUEBLO TORRES. Mat. CORDOBA Nº 38 - A.M. CENTRO ALMACENEROS MINORISTAS Y ANEXOS. Mat. SANTA FE Nº 661 - ASOC. MUT. SERV DE PROFESIONALES EMPRESARIOS E INDEPENDIENTES DE LA PROV DE CORDOBA. Mat. CORDOBA Nº 744 - ASOC. MUT. EMP BANCO NACION - Mat. CORDOBA Nº 480 - ASOC. MUT. TRABAJADORES DEL VIDRIO Mat. CORDOBA Nº 273 - ASOC. MUT. DE TRAB DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE CORDOBA, Mat. CORDOBA Nº 478. La presente se notifica en los términos del Artículo 42º de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/12 Nº 402.106 v. 17/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.		Referencia Exp. Nº 101.617/85 Act.	

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Juan Carlos MARCHI (C.I.P.F. N° 2.505.590) y Ernesto Bernardo PIROGOVSKY (D.N.I. N° 4.317.635 — C.I.P.F. N° 4.620.288) que en el Sumario N° 790 — Expediente N° 101.617/85 instruido a Almagro Caja de Crédito Cooperativo Ltda. (en liq.) y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 608 del 3.10.2002 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) de la Ley N° 21.526: a los señores Juan Carlos MARCHI y Ernesto Bernardo PIROGOVSKY multa a cada uno de $93.000 (pesos noventa y tres mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que a través de la Sección 3 del texto ordenado dispuesto por la Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 se contempla el régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.287 v. 18/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri, la apertura a prueba del Sumario N° 2035, Expediente N° 35.729/89, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios — Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.286 v. 20/12/2002